

311  
Zej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

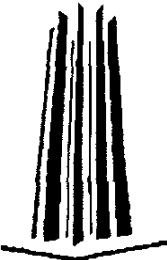
**CAMPUS ARAGÓN**

**“GUIA PRACTICA PARA LA EFICACIA DE LA  
PRESCRIPCION A PARTIR DE LAS REFORMAS  
DE 1994.”**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**

**PATRICIA CAROLINA MONTOYA GUERRERO**

**ASESOR:**  
**LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



**MÉXICO**

**1998**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**268957**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por haberme dejado  
llegar hasta este día.

Con cariño especial a mis padres  
JESÚS Y CAROLINA, mis  
amigos inseparables, por que  
gracias a sus consejos, apoyo y  
confianza he llegado a concluir una  
de mis tan ansiadas metas, siendo  
este logro también suyo, los  
quiero mucho.

A ti Esteban, por que eres un gran  
hombre, gracias por tenerme  
paciencia y darme la fuerza  
necesaria para terminar éste  
nuestro trabajo. ya que sin tu  
valiosa ayuda me hubiera tardado  
más tiempo en realizarlo. Te amo.

A la familia Lara Rodríguez, por su apoyo y el abrigo que me han brindado en la gran familia que conforman todos ustedes, mil gracias.

A mis abuelitos Pepé y Esperanza, por la unión que como pareja han demostrado a lo largo de su vida, les admiro y respeto.

A mi abuelita Ma. Elena q.e.p.d., por que fuiste una gran mujer y no tuve tiempo de decírtelo.

A ti Alex, por que espero que este logro también lo hagas tuyo y te sientas orgulloso de mí como yo lo estoy de ti.

A Tania, por tener la inteligencia y fortaleza para seguir adelante.

A mi Omar. por que eres mi niño hermoso y eres muy importante en mi vida.

A Delia, Ma. Elena y Yeny, por que con su cariño me han impulsado a superarme cada día, gracias.

A Ángeles, Miguelito y Giovanni, por que juntos saldremos adelante.

A mis amigos Francisco Lechuga Cid, Licenciado Alfonso Salas Martínez, Francisco Riquelme Gallardo y Licenciada Patricia Monica Padilla. gracias por darme la oportunidad de ser su amiga y por la confianza que han depositado en mi así como por sus enseñanzas.

A mis amigos de generación:  
Jesús, Guillermo. Sebastián, Ma.  
Elena, José Luis. Pedro, Ángeles,  
Adriana, Javier, Rogelio, Octavio,  
Lilia, Daniel, Guadalupe por los  
bellos recuerdos y por que siempre  
a pesar de la distancia sigamos  
unidos. Y a quienes se convirtieron  
en mis amigas a través de ellos  
Lupita, Maribel. Juanita, Silvia  
Esperanza y Alfonso .

A mis amigos y compañeros de  
trabajo: Ma. Fernanda, Monica,  
Feliciano, Leandro, Bertha,  
Aristóteles, Blanca, Luz del  
Carmen, gracias por su amistad y  
por estar conmigo en estos  
momentos.

A mi Asesora. Licenciada Ma. Graciela León López, por la amistad y confianza que me depositó, así como por el apoyo recibido para la conclusión de este trabajo, muchas gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN, por haberme dado la oportunidad de estar en sus aulas, instruirme y forjarme como una profesionista para culminar una de mis ansiadas metas.

A TODOS MIS PROFESORES, por haberme transmitido sus conocimientos y experiencias, mil gracias.



# **GUIA PRACTICA PARA LA EFICACIA DE LA PRESCRIPCION APARTIR DE LAS REFORMAS DE 1994.**

## **INDICE.**

	Pág.
INTRODUCCION .....	IV
 <b>CAPITULO 1.</b>	
 <b>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO DE LA PRESCRIPCION.....</b>	
	<b>01</b>
1.1. CODIGO DE 1871.....	01
1.2. CODIGO DE 1929.....	12
1.3. CODIGO DE 1931.....	21

## **CAPITULO 2.**

### **LA PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. .... 33**

#### **2.1. DIFERENTES CONCEPTOS. .... 33**

#### **2.2. TIPOS DE PRESCRIPCION. .... 40**

##### **2.2.1. ACCION. .... 41**

##### **2.2.2. PENA .... 46**

#### **2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. .... 51**

##### **2.3.1. DENUNCIA. .... 54**

##### **2.3.2. QUERELLA. .... 61**

##### **2.3.3. ACUSACION. .... 67**

## **CAPITULO 3.**

### **CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA REFORMA DE 1994 EN TORNO A LA PRESCRIPCION. .... 70**

3.1. PRESCRIPCION DE LA ACCION EN LOS DELITOS DE OFICIO. . . . .	80
3.2. PRESCRIPCION DE LA ACCION EN LOS DELITOS DE QUERRELLA. . . . .	92
3.3. PRESCRIPCION DE LA PENA. . . . .	95
3.4. APLICACION DE LA PRESCRIPCION EN LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .	97
CONCLUSIONES. . . . .	120
BIBLIOGRAFIA. . . . .	123

## INTRODUCCION.

El presente trabajo, esta encaminado a tener una visión clara de lo que es un tema que debe ser analizado y cuestionado aun más que por el solo hecho de ser un aspirante a la obtención del título de Licenciado en Derecho.

Por tal motivo, la pretensión que tenemos al desarrollar el presente trabajo, es la de tener a la mano una guía práctica para la eficacia de la prescripción, ya que como sabemos, ésta tuvo reformas, que se dieron a conocer mediante el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994, modificaciones que se vieron reflejadas básicamente en los artículos 107, 110, 111 y 115 y que sirvieron para poder determinar con mayor precisión la forma en que operará en los delitos que enmarca nuestro Código Penal vigente, retomando como de gran importancia, y en específico, a los delitos de querrela en donde el computo se prevé de un año para empezar a hacerla valer en la Averiguación Previa o dentro del procedimiento penal.

Dentro del primer capítulo tomaremos como base lo estipulado por el Licenciado Sergio Vela Treviño q.e.p.d. que es el único que ha manejado el tema dedicándole un libro, en donde comparte un poco de la mucha

experiencia que el tenía, invitándonos a hacer un análisis comparativo de la forma de contemplar y regular a la prescripción dentro de los diversos Códigos Penales que han tenido vigencia en el Distrito Federal, resaltando así las aportaciones de cada uno de estos durante su vigencia.

En el capítulo segundo, analizaremos a la prescripción como uno de los medios de la extinción de la acción penal, haciendo un análisis substancial de sus diferentes conceptos y tipos, la forma en que opera dentro de lo que es la denuncia, querrela y acusación, así como los conceptos que diferencian a cada uno de estos.

Por cuanto hace al tercer y último capítulo, este cobra gran importancia, ya que si estamos hablando de que el presente trabajo esta encaminado a que sea una guía práctica para un fácil entender de la figura denominada prescripción, se tratara de establecer las reglas generales tanto para los delitos de oficio como para los delitos de querrela haciéndose notar que con las reformas que se hicieron a este Instituto de la Prescripción en el año de 1994. los delitos de querrela y de oficio tienen en la actualidad una prescripción diferente a la que se venía manejando hasta antes de esta reforma, por tanto, con nuestro trabajo, realizaremos un estudio por medio

del cual sea mas fácil el entendimiento a una figura tan importante, como lo es la prescripción. y tener con éste una guía práctica tanto para los litigantes dedicados a la materia penal, así como para los servidores públicos quienes son los encargados de aplicar el computo de la misma, y así obtener ambos como estudiosos del derecho éxito a la hora de iniciar un procedimiento.

Aunado a lo anterior, trataremos también la poca importancia que se le ha dado a este Instituto de la Prescripción dentro del ámbito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal toda vez que no se tiene un conocimiento claro de la interpretación que merecen los artículos encaminados a tratar el tema, aunado a la poca bibliografía y jurisprudencia que existe para dicha figura.

## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PRESCRIPCION.**

Desde el año 18 A. C., la figura de la prescripción ha tenido gran importancia, dentro del Derecho Penal, o bien, la Ley Romana en la que ya existía un tiempo determinado para que dejaran de tener efectos los delitos.

En México, el Presidente Benito Juárez dirigió para su publicación el decreto por el que se instituía el Código Penal que luego sería conocido con el nombre del Presidente de la comisión redactora, en el año de 1871, teniendo vigencia hasta llegar a la publicación del Código Penal de 1929, substituyéndolo a éste el de 1931, sufriendo algunas modificaciones al paso del tiempo, hasta llegar a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994

#### **1.1. CODIGO DE 1871.**

Corría el año de 1871, cuando el señor Presidente Benito Juárez, dirigió para su publicación el Decreto por el cual se instituía el Código Penal, Código que se conoce como "MARTINEZ DE CASTRO", mismo que recogía las ideas mas vanguardistas de la época en materia penal, el cual fue expedido por el Congreso de la Unión en fecha 7 de diciembre de 1871, que entró en vigencia a partir del primero de abril de 1872.

La creación de este Código fue un momento histórico en la legislación federal penal; mismo que vio la luz con el nombre de CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION, mismo que se componía de 1152 artículos.

Dentro del Código en mención con el TITULO SEXTO Y SEPTIMO, LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y EXTINCION DE LA PENA.

Empezando a analizar el mencionado ordenamiento en su Título Sexto, que se refiere a la extinción de la acción penal, en donde se advierte que en el capítulo IV del Título en mención, un apartado que alude a la PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES, abarcando desde el artículo 262 al 277, que a la letra decían:

*ARTICULO 262.- La prescripción de la acción penal, extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.*

*ARTICULO 263.- La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como exención el acusado. Los jueces la suplirán de oficio.*



*ARTICULO 264.- La prescripción es personal y basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.*

*ARTICULO 265.- Los términos de la prescripción son continuos y se contarán el día que comienza y aquél en que concluyen.*

*ARTICULO 266.- En toda prescripción no consumada al publicarse este Código se observaran:*

*I- Si el término para la prescripción fijado en este Código fuere mayor que el de las leyes anteriores señaladas se estará a lo dispuesto a éstas;*

*II.- Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falta para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en éste Código.*

*ARTICULO 267.- Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse éste Código, y que entonces eran imprescriptibles,*

*dejan de serlo y su prescripción se contará desde el día en que comiencen a regir.*

*ARTICULO 268.- Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio prescribirán en los plazos siguientes:*

*I - En un año si la pena fuere multa, ó arresto menor.*

*II.- En doce años las que nazcan de delito que tengan señalada por pena capital, ó la de inhabilitación o privación.*

*III.- Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada pena corporal, las de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.*

*ARTICULO 269.- Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos terceras partes por lo menos. del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, ésta no quedará*

*prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley en una tercera parte más.*

*ARTICULO 270.- Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito y si fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.*

*ARTICULO 271.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ello resulten se prescribirán separadamente.*

*ARTICULO 272.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasare tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido conocimiento o no el ofendido.*

*ARTICULO 273.- Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.*

*ARTICULO 274.- La prescripción de las acciones, se interrumpirá, por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

*Si se dejará de actuar la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.*

*ARTICULO 275.- Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que la diligencia se practique después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.*

*Entonces comenzará de nuevo a correr ésta con la otra mitad del término y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo*

*ARTICULO 276.- Si para deducir una acción criminal exigiera la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad; las gestiones que ha este fin se practiquen interrumpirá la prescripción.*

*ARTICULO 277.- En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ello se dispone.*

Los anteriores artículos hablaban de la prescripción para el Ejercicio de la Acción Penal, en contra de los funcionarios y está únicamente se podía entablar estando en funciones el sujeto o dentro del año siguiente de terminado su período.

Si retomamos los artículos que hemos escrito, encontramos que ésta en ese entonces era suplida de oficio por los jueces y al igual que ahora para ello bastaba también el simple transcurso del tiempo, observando que desde este Código ya se manejaban reglas para la prescripción en los delitos de querrela y de oficio, para los delitos de querrela o como los denominaba el propio ordenamiento estos prescribían en un año desde el día en que la parte ofendida tenía conocimiento del delito y del delincuente, pero aquí si pasaban tres años sin que se hubiera intentado la acción esta prescribiría, haya tenido conocimiento o no el ofendido y para los delitos de oficio la prescripción variaba, dependiendo de la pena y se empezaría a contar desde el día en que hubiera sido cometido el delito, pero hacía una excepción en los delitos continuados ya que en este caso la prescripción se empezaría a contar desde el último acto criminal; observándose así también que los delitos que fueran de oficio o a petición de parte, estos ya serían prescriptibles y no como venía siendo antes de que entrara en vigor este ordenamiento ya que hasta antes del mismo todos los delitos eran imprescriptibles.

Continuando con el Código de referencia, en su Título Séptimo se retomaba al apartado de la EXTINCION DE LA PENA y en su Capítulo Primero hablaba de las CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA observando que el artículo 280 Fracción V, es claro, al referirse a la pena y mencionar que esta se extingue: ... Fracción V.... por la prescripción; y si nos remitimos al Capítulo IV de dicho Título se encuentra el Subtítulo que a la letra dice: PRESCRIPCION DE LAS PENAS, que abarca del artículo 291 al 300 del ordenamiento señalado y que al extracto se lee:

*ARTICULO 291.- La prescripción de una pena extingue el derecho de sujetarla y conmutarla en otra.*

*ARTICULO 292.- Remite a los artículos 263 a 267 para la aplicación de la prescripción de la pena, siempre y cuando no contravengan los artículos siguientes.*

*ARTICULO 293.- La multa se prescribirá a los cuatro años.*

*ARTICULO 294.- La pena capital y la prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera, se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 241 cuando el reo sea*

*aprehendido después de cinco años y antes de quince*

*ARTICULO 295.- Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años.*

*ARTICULO 296.- Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero éstos dos periodos no excederán de quince años.*

*ARTICULO 297.- Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.*

*ARTICULO 298.- La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo aunque la aprehensión se sujete por otro delito diverso.*

*La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.*

*ARTICULO 299.- La privación de derechos, civiles ó políticos es imprescriptible.*

*ARTICULO 300.- Los reos de homicidio voluntario, heridas graves o graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, conyuge ó hermanos sino pasado un tiempo igual al que debiera durar la pena.*

De los artículos mencionados con antelación, se puede observar que este ordenamiento se divide en dos Títulos, advirtiéndose también que con respecto a la multa esta se prescribiría en cuatro años, y la pena capital y prisión extraordinaria prescribía en quince años, pero en estos casos había conmutabilidad, ya que la pena capital se podría cambiar, así los artículos anteriores, se prescribirían por el transcurso de un término igual al que duraría la pena, pero esta nunca excedería de quince años y con respecto a las penas pecuniarias la prescripción solo se interrumpía por el embargo de bienes y con respecto a la prescripción de derechos civiles o políticos esta era imprescriptible.



Se pretendió llevar a efecto una reforma al mismo en sus principios fundamentales para que se ajustará a la época, formándose así una Comisión la cual estuvo integrada por los Licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel quienes a pesar de los problemas políticos de ese entonces y por los cuales atravesó la Revolución Mexicana, en junio de 1912 tenían concluidos sus estudios y proposiciones concretas sin que dichas reformas llegaran a cristalizarse como derecho positivo (por lo que continua en plena vigencia el Código de 1817) hasta que el Diario Oficial del 5 de octubre de 1929 publicó un nuevo Código Penal para el Distrito Federal con aplicabilidad para los casos de competencia de los Tribunales Federales.<sup>1</sup>

Por tanto el Código de 1871, recogía las ideas más avanzadas de la época ya que según “se afirmaba... en la exposición de motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo puesto que el escándalo y la alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del estado contra el infractor.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1987 pp 22 y 23.

<sup>2</sup> Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Ed. Trillas. 1a. edición. México 1985. p.34.

## 1.2. CODIGO DE 1929.

El Código de 1929, este se asemeja al de 1871 en cuanto al concepto de prescripción de la pena y forma de computar los términos necesarios, pero tuvo una variante la cual fue en lo procedente al término máximo, ya que el Código de 1871 manejaba quince años para aquellas sanciones que no estaban reguladas y ya en este Código se maneja un término para las sanciones igual al de su duración más una cuarta parte más, adiciona, pero el término no podrá bajar de dos años, ni exceder de trece, este se empieza a elaborar en el año de 1925 designándose las comisiones revisoras de Códigos, prolongándose y concluyendo sus trabajos en el año de 1929, en que ya pasada la etapa armada de la Revolución Mexicana, promulgándose el 9 de febrero de 1929, por decreto emitido por el C. Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos Emilio Portes Gil, el cual entro en vigor el 15 de diciembre de 1929, el cual derogaba el Código de 1871, mismo que fue conocido como Almaraz en razón de José Almaraz, su principal promotor, incluyéndose en este Código las más novedosas tendencias de la época, correspondientes a la corriente del positivismo italiano en donde lamentablemente este nuevo Código volvió a las caducas ideas de imprescriptibilidad respecto de ciertos delitos, siguiendo regulando por separado la extinción de la acción penal y las sanciones variando en cuanto a la enumeración de sus apartados, esto es, apareciendo las primeras en el TITULO QUINTO y las segundas en el TITULO SEXTO.

La PRESCRIPCION, abarcaba de los artículos 256 a 269 y a la letra decían:

*ARTICULO 256.- Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.*

*ARTICULO 257.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.*

*ARTICULO 258.- Los términos de la prescripción han de ser continuos y se contarán excluyendo el día en que se cometió el delito, o si este fuera continuo, el día que cesó.*

*ARTICULO 259.- Las acciones penales que se pueden intentar de oficio se prescriben en los términos siguientes:*

*I - En seis meses, cuando se trate de delitos que se sancionen con apercibimiento, amonestación o extrañamiento;*

*II.- En un año, tratándose de delitos a los que se aplique multa, arresto o ambas sanciones;*

*III.- En un término igual al de la sanción, pero que en ningún caso, baje de cinco años, cuando*

*por el delito debiera imponerse una sanción corporal diversa al arresto;*

*IV - En un término igual al de la sanción, que no baje de un año, cuando se proceda a aplicar suspensión de empleo, cargo o derecho;*

*V - En dos años si la sanción aplicable es la de destitución, y*

*VI.- En tres, cuando sea la de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honorarios.*

*ARTICULO 260.- La acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea menor de diez años y en diez cuando exceda de este tiempo bastando que se reúnan los requisitos siguientes:*

*I - Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito;*

*II - Que durante ese mismo tiempo ese acusado no haya cometido otro nuevo delito;*

*III.- Que sea la primera vez que delinquiró;*

*IV.- Que el delito no sea homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y;*

*V - Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia ocultándose.*

*ARTICULO 261.- El tiempo que se refiere el artículo anterior comenzará desde el día en que se tomo conocimiento de los hechos delictuosos.*

*ARTICULO 262.- Para fijar en cada caso el término de la prescripción se aplicarán las siguientes reglas:*

*I - Cuando sean aplicables conjuntamente multa y alguna sanción corporal que no sea la de arresto. se atenderá exclusivamente a la corporal;*

*II - Cuando deba concurrir una sanción corporal que no sea la de arresto, o cualquier destitución, suspensión, privación o inhabilitación, estas no se tomarán en cuenta;*

*III.- Las sanciones de destitución, suspensión, privación o inhabilitación, sólo se tomarán como*

*base cuando la ley las imponga solas o bien unidas a las de multa o arresto, o ambas;*

*IV.- Cuando haya de tomarse como base la duración de la sanción, se atenderá al término medio si la ley la fija; el más bajo de los términos medios, cuando fije varios; al mínimo cuando señale mínimo y máximo y cuando señale varias sanciones como alternativas, a la que conforme al artículo anterior tenga señalado un término.*

*ARTICULO 263.- La acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, prescribirá esta, independientemente de aquella circunstancia.*

*ARTICULO 264.- Si el delincuente permaneciera fuera de la República dos terceras partes, por lo menos del término señalado por la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercera parte más.*

*ARTICULO 265.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ello resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.*

*ARTICULO 266.- Cuando para reducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.*

*ARTICULO 267.- La prescripción de la acción se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practique la diligencia contra persona determinada.*

*Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a las últimas diligencias.*

*ARTICULO 268.- Lo prevenido en la última parte del artículo anterior, no comprende el caso en que la diligencia se practique después de que haya transcurrido la cuarta parte del término de la*

*prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir esta sino por la aprehensión del acusado. Si, desde que se cometió el delito, o desde que ceso, si fuere continuo, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá esta sino por la aprehensión del acusado.*

*ARTICULO 269.- Si para deducir una acción penal. exigiera la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad las gestiones que a este fin se practiquen interrumpirá la prescripción.*

Respecto al Título Sexto del mismo ordenamiento, se encuentra que se refiere a la EXTINCION DE LAS SANCIONES, apareciendo en el CAPITULO I las causas que extinguen las sanciones, enmarcada en la Fracción V que a la letra dice por la prescripción y la Fracción VI que dice por el transcurso de cinco años, ambas fracciones del artículo 272.

En el Título en comento en su CAPITULO IV refiere también a la PRESCRIPCION y abarca los siguientes artículos:

*ARTICULO 281.- La prescripción de una sanción, extingue el derecho de ejecutarla y de conmutar la otra*



*ARTICULO 282.- En la prescripción de la sanción se observara lo dispuesto por el artículo 257.*

*ARTICULO 283.- Los términos de la prescripción han de ser continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga de la acción de la autoridad.*

*ARTICULO 284.- La multa prescribirá en dos años.*

*ARTICULO 285.- Las sanciones de segregación y relegación por veinte años, prescribirá en quince.*

*ARTICULO 286.- Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un término igual al que deberían durar y una cuarta parte más; pero dicho término nunca bajará de dos años, ni excederá de trece*

*ARTICULO 287.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitarán para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más, pero el mínimo de estos dos períodos será de dos*

*años y el máximo de quince; en los casos del artículo 285 y de trece en los del artículo 286.*

*ARTICULO 288.- La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpen aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.*

*La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpen por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, o por la celebración o cumplimiento de los convenios que permiten los artículos 91, 92,93 y 95 del código.*

*ARTICULO 289.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirán en veinte años.*

*ARTICULO 290.- Los reos de homicidios voluntario; heridas graves o graves violaciones, a quienes se hubiera impuesto la prohibición de que habla el artículo 157 y que hayan prescrito su sanción, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiere durar la sanción.*

Podemos concluir que en el Código de 1921 se sigue contemplando en apartados separados a la prescripción de la acción y a la prescripción de la sanción, siguiendo con la misma idea, en el sentido, de que la prescripción extingue el derecho de proceder contra el delincuente así como el derecho de ejecutar la sanción o conmutar por otra y la cual sólo operaba por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley resumiendo así que los efectos de la prescripción son los mismos que los del Código de 1871 ya enunciados. Volviendo a las antiguas ideas de imprescriptibilidad con relación a ciertos delitos, “El Código de 1929, volvía en estas condiciones, a una época ya superada, pero en forma aún más drástica, ya que además de los delitos imprescriptibles, establecía requisitos personales, como lo eran la calidad del delincuente primario y la no ocultación del autor de hecho, condiciones que implicaban un muro casi infranqueable para el curso de la prescripción, basada en el simple transcurso del tiempo. El código de Almaráz fue tan conflictivo que su vida no alcanzó siquiera los dos años de duración, ya que, publicado el día 5 de octubre de 1921, fue abrogado...”<sup>3</sup> por el de 1931 que comenzó a regir el 17 de septiembre de ese año.

### **1.3. CODIGO DE 1931.**

El Código de 1931, fue denominado CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION el día 14 de

---

<sup>3</sup> Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 37.

agosto de 1931.<sup>4</sup> y <sup>5</sup> entrando en vigor el 17 de septiembre de 1931, quedando desde ese momento abrogado el Código Penal de 1929, el cual fue novedoso, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Pascual Ortíz Rubio, organizando el Secretario de Gobernación, Licenciado Portes Gil, una comisión que se encargara de la elaboración de dicho Código y esta comisión redactora estuvo integrada por José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Tejas Zabre y Ernesto Garza, con la finalidad de llevar a cabo una revisión o depuración del mismo, denotando que este Código trata a la prescripción, a diferencia de los dos ordenamientos ya enunciados, en un solo Título, denominado EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El título Quinto nos maneja a la EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL y en su CAPITULO VI refiere de manera precisa, el tema de este trabajo, que se refiere a la PRESCRIPCION, abarcando los artículos del 100 al 118 y que en esencia y a la letra decían:

ARTICULO 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTICULO 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

---

<sup>4</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 3ª edición, México 1989 p. 497.

<sup>5</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero federal. Ed. Porrúa, S.A., México 1931.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ARTICULO 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa.

ARTICULO 103.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito solo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria

ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años.

ARTICULO 106.- Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años.

ARTICULO 107.- La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

ARTICULO 108.- Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por el Código para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 109.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 111.- Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido la cuarta parte de del término de la prescripción: pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizo el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta, sino por la aprehensión del acusado.

ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 113.- La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ARTICULO 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ARTICULO 115.- La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ARTICULO 116.- La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

ARTICULO 117.- Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que deberá durar la sanción.

ARTICULO 118.- Para la prescripción de las sanciones y acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito que se trate.

Aquí en este Código, los efectos de la prescripción vendrían a ser los mismos que en los códigos anteriores, toda vez que si hacemos una comparación con los mismos, observamos que esta figura es la que extingue el derecho de proceder contra los delincuentes o bien extingue la acción penal y las sanciones, también que para ella bastará el simple



transcurso del tiempo, no deformándose con el tiempo estas cualidades de la figura jurídica a la que nos hemos venido refiriendo.

A diferencia con el Código anterior, se contempla primordialmente a la prescripción en un sólo capítulo; así también se contempla al delito con sus modalidades, manejando los plazos de las sanciones igualmente continuos, dependiendo si estas eran privativas o restrictivas de la libertad, hablando así de que la acción penal prescribe en un año, maneja que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito que se trate.

Advirtiendo así verdaderas modificaciones a la ley que va desde la imprescriptibilidad a la prescriptibilidad, con la finalidad de otorgarle beneficios al presunto y al sentenciado, respecto de la extinción de la acción y sanción penal por el simple transcurso del tiempo, considerándose aún mínimas para la época.

Pero tomaremos al respecto que la Ley como cualquier otra obra humana, ha sido variable, siendo en el año de 1983, cuando se introdujeron reformas de cierta significación al respecto en el tema que nos ocupa mediante una iniciativa que envió del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, por lo que una vez aprobado lo anterior se publicaron las reformas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, mismas que entraron en vigor el 12 de abril del mismo año; dichas reformas no tuvieron gran cambio en lo relativo a la acción persecutoria y en lo referente al ejecutar la sanción, sino que simplemente eran indispensables para adecuar

los nuevos principios e ideas, por lo que no se incluyeron nuevos artículos, si no, simplemente como ya lo manifestamos hubo modificaciones y quedo la figura de la prescripción en el mismo Código Penal para el Distrito Federal en el capítulo VI del TITULO QUINTO, perteneciente a la Extinción de la Responsabilidad Penal, para quedar como a continuación se transcriben:

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos.

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumo el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado. y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los

delincuentes. aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.

Artículo 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

Con la transcripción de estos artículos que se encontraban en vigor hasta antes de la publicación de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, notamos que en especial el artículo 107 era ambiguo sobre todo en su segundo párrafo toda vez que limitaba la acción penal que se pudiera ejercer por algún delito determinado, ahora bien con respecto al artículo 110 que se aprecia en la anterior transcripción que también eran limitantes las causas por las cuales se interrumpían las actuaciones que se practicaran en la averiguación del delito y el artículo 111 nos hablaba de que las diligencias que se tramitaran después de que se hubiera transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprensión del inculcado se prevendrían en el propio artículo 110 del citado ordenamiento.

## **CAPITULO 2**

### **LA PRESCRIPCION COMO FORMA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Dentro de los medios de extinción de la responsabilidad penal que se encuentran contemplados en nuestro Código Penal vigente y en donde el TITULO QUINTO constante de diez capítulos, nos enmarca a la EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, contando así que dentro del Título en mención se maneja a la Muerte del delincuente; la Amnistía; Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; Reconocimiento de inocencia e indulto; Rehabilitación; PRESCRIPCION (que es el tema del presente trabajo). Cumplimiento de la pena o medida de seguridad; Vigencia y Aplicación de una nueva ley más favorable; Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y; Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

Por tanto, en este CAPITULO hablaremos de lo que la PRESCRIPCION significa para el Derecho Penal.

#### **2.1. DIFERENTES CONCEPTOS.**

Para poder adentrarnos a este concepto retomaremos lo que el maestro Vela Treviño enmarca en su libro, ya anteriormente citado, como lo es que la prescripción puede manejarse en caso particular como un vocablo o un

término equívoco, según sea el área del derecho en que nos encontremos y así de esa manera ser empleado; siendo así también utilizado como un sinónimo de prescripción y prescribir el de preceptuar, notando así que en estos existe una gran diferencia, ya que si hablamos de prescripción entendemos que se ordena o determina una cosa y si analizamos preceptuar se entiende que se ordena o determina algo.

El autor Coquibus, afirma que la prescripción puede ser el medio de adquirir un derecho o librarse de una obligación por el transcurso del tiempo, que el mandamiento, orden o disposición legal<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior mencionado, podemos referirnos a que la prescripción es utilizada en diferentes ramas del derechos como lo es el Derecho Civil, ya que en esta materia la misma figura refiere, que es la facultad o el derecho que la ley establece a favor de un deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.<sup>7</sup> Siendo considerado lo anterior al capítulo de las obligaciones; así también se puede mencionar a la prescripción adquisitiva, siendo esta la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa, en forma pública, pacífica y continúa y con apariencia del título que se dice tener a nombre propio por todo el tiempo que fija la ley.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. p. 56.

<sup>7</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1974. p. 98

<sup>8</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. p. 799.



Siendo así que el maestro Vela Treviño maneja a la prescripción penal como el fenómeno jurídico penal por el que en razón del simple transcurso del tiempo se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

Fundando la definición precedente con las siguientes consideraciones:

Primero.- **Se trata de un fenómeno jurídico penal.** Con esto queremos dejar establecido que estamos frente a un problema o cuestión de naturaleza puramente jurídica, ya que si bien es cierto como lo ha expresado Manzini “La prescripción no representa otra cosa que el reconocimiento de un hecho jurídico dado a un hecho natural”, también es indiscutible que desde el momento mismo de que existe una regulación normativa, se está ante lo que es jurídico y se además consideramos que la regulación correspondiente forma parte sistema de legislación penal, es válido afirmar que el fenómeno que nos ocupa es jurídico penal.

Segundo.- **La prescripción opera por el simple curso del tiempo transcurrido.** Todo lo relativo a la prescripción tiene como fundamento el simple correr del tiempo. Podrá haber variantes en el curso del tiempo, según la naturaleza del hecho imputado o cuando se distingue entre prescripción de acción persecutoria y de sanción, pero lo cierto es que el tiempo es el que hace funcionar al instituto de la prescripción.

Tercero.- **La prescripción es limitativa del ejercicio de la facultad represiva del Estado.** Partiendo de la base de que estamos frente a un

Estado de Derecho y que existe un conjunto de normas que regulan la prescripción, podemos afirmar que el mandamiento de tales normas va dirigido, por una parte, al Estado mismo y por la otra al órgano que el propio sistema represivo haya creado. En la actualidad, aun cuando sea bajo diferentes concepciones filosóficas, es admitido en todas las legislaciones el derecho que el estado tiene para perseguir y castigar delitos.<sup>9</sup>

El tema relativo a la prescripción, se debe de entender como uno de los casos de excepción, al principio general que autoriza y obliga al estado a la persecución de los delitos y a la sanción a los delincuentes, excepción que tiene como fundamento el transcurso del tiempo, aun cuando el tiempo corrido pueda ser motivo de diversas valoraciones, siendo así, que la prescripción, es la extinción de la acción penal o de las sanciones impuestas, bastando para ello el simple transcurso del tiempo que la ley señala.

La prescripción es la autolimitación que el estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.

Si tomáramos algunas consideraciones que hacen algunos autores y algunos libros dedicados a esta materia, como lo es, la penal encontramos que:

---

<sup>9</sup> Vela Treviño. Sergio. Ob. Cit. p. 57.

La prescripción, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; extingue la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena.<sup>10</sup>

Según el Maestro Fernando Castellanos Tena, dentro de los medios de extinción de la acción penal que se toman en consideración para que el Estado, logre que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos y según nuestra Constitución el Ministerio Público el cual es el Titular de la acción penal y el Estado al que corresponde igualmente la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores, tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios.

**LA PRESCRIPCION.-** Es un medio extintivo tanto de la pena, cuanto de la acción de la acción penal, opera por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado o para ejecutar la pena impuesta al condenado.

La prescripción pertenece al campo del derecho sustantivo y se piensa que debe operar siempre, por el simple transcurso del tiempo, como una forma de extinción del ius punendi.<sup>11</sup>

---

<sup>0</sup> Guillermo Caballenas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. S.R.L., Argentina 1978.

<sup>1</sup> Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. p. 67

Guillermo Saver, sostiene dos criterios, el sustantivo y el procesal para justificar a la prescripción diciendo: La prescripción se basa en dos motivos con el tiempo desaparece el interés en la persecución y en la punición (a pesar de continuar existiendo la punibilidad material), el segundo en que se originan dificultades de determinación y prueba (que sin embargo por sí solos no bastando por que no justifican la diversidad de plazos según la gravedad).

Cabe si bien es cierto mencionar que para dar un concepto de prescripción, es necesario tener en mente que en materia penal, la prescripción es un fenómeno natural por el simple transcurso del tiempo, siendo el mejor expositor en este tema el maestro Vela Treviño retomando consideraciones que el enmarca en su libro dedicado a este tema al referir que:

La prescripción, es un fenómeno natural con valoración jurídica, lo que la convierte en un instituto propio de la ciencia del derecho; siendo así esta la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.

La prescripción, producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> García Ramírez, Sergio Prontuario del Proceso Penal Mexicano. De. Porrúa. México 1993. p. 43.

La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora.<sup>13</sup>

Por lo que se refiere a la prescripción de la acción penal, es inexacto que la circunstancia de hecho, consistente en la no presentación periódica de los beneficiados con la libertad provisional, quite a estos la circunstancia de estar bajo la potestad del Juez, es decir, que dejen de estar subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, puesto que tan acontecimiento no deja de ser sino una circunstancia material.

La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la personalidad fijada por el legislador a la entidad del delito (individualización legal), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador del delincuente (individualización judicial).<sup>14</sup>

En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> García Ramírez, Sergio Ob. Cit. p. 43.

<sup>14</sup> García Ramírez, Sergio Ob. Cit. p. 45.

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio Ob. Cit. p. 45.

## 2.2. TIPOS DE PRESCRIPCION.

Si tomamos como base de que la prescripción, es una limitación de la facultad represiva del Estado, toda vez que si partimos de que estamos frente a un estado de derecho y de que existe un conjunto de normas que regulan al Estado. entre las que se encuentra la figura de la prescripción, se puede afirmar que el mandamiento de tales normas va dirigido, por una parte al Estado y por la otra al Organo que el propio sistema represivo haya creado, así mismo, si entendemos que aún cuando el Estado tiene una facultad para perseguir y castigar delitos, también debe de tener limitaciones, tomando en cuenta que tales limitaciones van dirigidas al ejercicio de la facultad represiva del Estado y que esta fundada en el Derecho Penal Objetivo, es decir, en las normas que están vigentes y que regulan lo anterior, como es el caso de la figura que estamos tratando.

Ahora bien. tampoco debemos confundir lo anterior, con que estamos a disgusto con la figura de la prescripción, sino todo lo contrario. pero si debemos de tomar en cuenta que existen tipos de prescripción, toda vez que cuando el Estado regula el fenómeno de la prescripción, lo hace en referencia a dos hipótesis:

- \* Limitándose en el ejercicio de la acción persecutoria;

- \* Ejecutando las sanciones que se hayan impuesto en una sentencia firme.

La primera, es decir, lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria, esta siempre referida a los hechos.

La segunda de las hipótesis, o sea, la prescripción de la sanción o de la pena, se vincula con los sujetos y más claramente con aquellos sujetos que han sido calificados como delincuentes por Autoridad Judicial.

Si definimos lo anterior, tenemos a la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, como a continuación analizaremos:

### **2.2.1. ACCION.**

Este punto se referirá a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, si retomamos al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dice “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial”, pensaremos de lo anterior que necesariamente para que el Ministerio Público intervenga sobre la investigación de un delito y la Policía Judicial a la cual ordena, es necesario que conozca de hechos delictuosos, que sean puestos del conocimiento de la parte ofendida o de oficio, así mismo es que interviene el Ministerio Público justificando su intervención como Representante de una sociedad interesada en que sean sancionados los hechos que sean efectivamente y legalmente constitutivos de delito.

Lo anterior, lo podemos precisar y tomar como base al artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal”.

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.”

Así las cosas, la acción penal nace como consecuencia de la realización de un hecho que reúne las apariencias de un delito, por lo que si seguimos este orden de ideas, la prescripción de la acción, es la limitación que tiene el estado para perseguir los hechos que tienen apariencia de delictuosos, privándose así, el Estado, de obtener por medio de los Tribunales la calificación que como “verdad legal” pudiera corresponderles mediante la actitud jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito.



Si tomamos lo anterior, con lo que sucede en la práctica, el Ministerio Público puede resolver lo que confiere a la prescripción, antes de acudir ante los Tribunales o bien ante el Juzgado, ahora bien los jueces o tribunales, también están facultados para resolver acerca de ella, sea cual fuere el estado del proceso tal y como se lee en el artículo 101 del Código Penal; en consecuencia la realidad, es que no puede llegarse a la declaración definitiva en sentencia cuando ha corrido el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria, así las cosas no habiendo una verdad legal no podrán ser tenidos como delictuosos ni sus autores como delincuentes.

Si retomamos la siguiente tesis se podrá entender quizás con mayor claridad lo transcrito con anterioridad.

“Prescripción de la acción penal. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto de una relación jurídico material del Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal o, más propiamente, de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción

implica la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula en interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo. La prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público, sólo la ejercitará por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercitará únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin

considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera la pena del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el Instituto de la Prescripción de la acción persecutoria." Amparo directo .

En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, siendo así entonces que el derecho que implica a la propia prescripción de la acción penal, es de que ésta no se ejercita o no surte efectos en razón del tiempo transcurrido, desde la comisión del delito; por tanto, la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer.

La prescripción de la acción, reside en que la renuncia estatal, opera sobre el derecho de perseguir la imposición, de una pena.<sup>16</sup>

---

<sup>6</sup> Fontan Balestra Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires. p.448.

La prescripción de la acción penal se interrumpe por los actos del procedimiento, los cuales mantienen viva la conciencia y la memoria del delito, contemplando con esto al artículo 102 del Código Penal vigente que a letra dice:

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán;

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

### **2.2.2. PENA.**

La prescripción de la pena fue introducida por la Ley francesa en 1971, pasando de allí a muchos Códigos contemporáneos y habiendo muchas legislaciones que la rechazaban, como el código de Brasil y otros códigos; la legislación italiana, acogía, sin limitación alguna, el principio de

la prescripción, tanto para la acción penal como para la pena, fundándolo exclusivamente en el lapso de un tiempo determinado, durante el cual el estado no ponga en ejercicio la acción penal o no cumpla la sentencia, a diferencia de muchas otras legislaciones que exigen algunas condiciones por parte de los imputados; declaraba, pues, prescriptibles, sin excepción de ningún género, todos los delitos y todas las penas, la prescripción de la pena, tiene un supuesto necesario, esto es, que la pena no haya sido cumplida, a pesar de la existencia de una condena ejecutiva, desde este momento ya no hay acción penal pendiente, la prescripción de la pena tiene su primer momento cuando la sentencia de condena se hace irrevocable, adquiriendo el pleno valor de cosa juzgada, y no puede comenzar sino desde el día en que la sentencia se hace ejecutiva, sólo si la ejecución de la pena ha comenzado, la prescripción de la misma comienza desde el día en que se interrumpe su curso.

Así las cosas, la prescripción de la pena, recae sobre el derecho de ejecutar las penas ya impuestas por los organismos judiciales.

Señala el maestro Enrique Pessina “la prescripción de la pena se da cuando se extinguió la acción penal con un veredicto o condena”.<sup>17</sup>

En nuestro Código Penal vigente este tipo de prescripción se encuentra contemplado en el artículo 103 que a la letra dice:

---

<sup>17</sup> Pessina, Enrique Elementos de Derecho Penal. Ed. Reus (S:A). Madrid España. 1936.p.693.

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Y si hablamos de prescripción de las sanciones estamos hablando de la prescripción de la pena, utilizando las palabras sanciones y penas como sinónimos.

Para entender mejor este punto tenemos que ilustrar lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRESCRIPCION.- La prescripción de la acción penal opera, en términos generales, en función de la penalidad fijada por el legislador a la entidad del delito (individualización legal), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente (individualización jurídica)

Sexta época, segunda parte.- Volumen XXXVIII; pág. 76. D.2553/60.  
José Angel Gutiérrez. Briseño. Unanimidad de 4 votos.

PRESCRIPCION.- El derecho que implica la prescripción de la acción penal, es de que esta no se ejercite o no surta efectos en razón del tiempo transcurrido desde la comisión del delito; por tanto la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no la acción penal, es la

que fija la Ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer.

Sexta época, segunda parte.- Volumen LVIII; pág. 55. D.4562/61. Gabriel Tarula. Barrera. 5 votos.

Con la finalidad de un mayor entendimiento de estos dos tipos de prescripción tenemos dos tesis jurisprudenciales que nos enmarcan con mayor claridad lo antes citado:

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA.- La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el Legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el Juzgado al delincuente, sea por que se hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar o una cuarta más pero de ninguna manera excederá de quince años.

Amparo Directo 459/61; Silvestre Barrientos, Resuelto el día 28 de junio de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M. Ortega. 1ª Sala. Informe 1962. Pág. 59.

PRESCRICION DE LA ACCION PENAL Y PRESCRIPCION DE LA PENA. DISTINCION ENTRE.- Hay dos clases de prescripción; la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe de aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone la inactividad del Ministerio Publico por todo el tiempo que la Ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena, supone el incumplimiento de la sentencia y en una pena privativa de libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejo de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de al acción, más no a la prescripción de la pena puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción

Amparo Directo 7581/60; Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio. Lic. Víctor Manuel Franco.

Como podemos apreciar, efectivamente en estas dos tesis vertidas; existen dos clases de prescripción, la de la pena y la de la acción.



La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia que la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por el tiempo que la Ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o derecho de persecución.

La prescripción de la pena, es el incumplimiento de la sentencia, dictada por el Juzgador, es decir el quebrantamiento de la pena privativa de libertad.

### **2.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Los requisitos de procedibilidad, son condiciones legales con los que se inicia la Averiguación Previa y así una vez reunidos estos poder entre otras cosas ejercitar Acción Penal contra el Probable Responsable de la conducta típica que señale, ya sea, el Denunciante, Querellante o en su caso como lo enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Acusador.

Siendo para Cesar Augusto Osorio y Nieto, tres los requisitos: DENUNCIA, ACUSACION Y QUERRELLA.

Si los vemos desde otros puntos de vista son aquellos que es menester cumplir para que el procedimientos penal se inicie.

Señalando el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos de procedibilidad son los mismos que refiere el autor antes señalado.

Aunado a lo anterior, el Derechos Procesal Mexicano reconoce a la Denuncia y a la Querrela haciendo una separación entre uno y otro, toda vez que la Denuncia se persigue de Oficio y la Querrela a petición de la parte ofendida, ambas instancias ante el Ministerio Público.

Algunos autores utilizan como sinónimos a la Querrela y a la Acusación, encontrándonos y para nuestro concepto, en que no pueden ser utilizados de tal manera, toda vez que, la Querrela debe ser contra una persona determinada, si bien es cierto, pero la acusación aún cuando es contra una persona determinada puede ser perseguida de oficio a petición de parte ofendida, por lo que de lo anterior se puede desprender que se puede acusar mediante una denuncia, por tanto, no pueden ser sinónimos, como más adelante se hará ver.

**DENUNCIA.-** Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

**ACUSACION.-** Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

QUERRELLA.- La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Los requisitos de procedibilidad si lo vemos desde otros puntos de vista son aquellos que es menester cumplir para que el procedimiento penal se inicie.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de procedibilidad, siendo éstos la denuncia, la acusación y la querrela.

Siendo los dos requisitos, que se reconocen en el Derecho Procesal Penal Mexicano, la denuncia y la querrela, ya que la Denuncia se persigue de Oficio y la Querrela a petición de parte ofendida ambas ante el Ministerio Público.

Algunos autores utilizan como sinónimo a la querrela y acusación, sinónimos que no pueden utilizarse de tal manera, toda vez que, la querrela debe ser contra de una persona determinada, así también se puede acusar mediante una denuncia.

Para Rodríguez R. "Denunciar en general es un noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se

estime delictuoso, que se ha presenciado, conocido y sobre el cual exista acción pública. es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante.<sup>18</sup>

Con relación a lo anterior podemos mencionar que la denuncia es que una persona física acuda ante el Ministerio Público quien es una Representación Social y ponga de su conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de delito, que de ser procedentes se ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

### **2.3.1. DENUNCIA.**

La denuncia es uno de los modos, como se puede ejercer de manera pública la Acción Penal.

La palabra "DENUNCIA" esta formada en su acepción mas lata, esto es, como la manera de hacer conocer a una autoridad, a un funcionario público la comisión de un delito, derivándose esta palabra de NUTIARE que equivale a notificar o avisar.

Para Jorge Zavala Baqueiro, de origen colombiano, la DENUNCIA es un modo de ejercer públicamente la acción penal que, como manifestación del conocimiento, hace llegar al órgano jurisdiccional la noticia de la comisión de un delito perseguible de oficio. Es la facultad concedida por el

---

<sup>18</sup> Acosta Romero Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, 2ª Edición. Ed. Porrúa Méx.co. 1990. p. 37.

Estado a los particulares, para que, si lo creen conveniente notifiquen al Juez de la violación de alguna norma jurídica penalmente protegida.

El autor Giovanni Leone, en su libro Tratado de Derecho Procesal Penal publicado en Buenos Aires Argentina, manifiesta que la Denuncia es facultativa toda vez que es un acto por medio del cual se lleva del conocimiento del Procurador de la República, del pretor o de un oficial de la Policía Judicial la noticia de un hecho que constituya delito.

Julio Acero manifiesta que la denuncia sólo servirá para dar el conocimiento del delito a la autoridad.

La denuncia, como lo menciona el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, es:

La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimientos penal sólo se inicia mediante denuncia o querella, entendidas como requisitos de procedibilidad, en este caso se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz “ACUSACIÓN” (ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL) como sinónimo de querella. A su vez, la DENUNCIA es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la

autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles a instancia del legitimado para querrellarse.

“El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la DENUNCIA,”<sup>19</sup> existiendo por una parte la querrela y por la otra la denuncia, esto es, que existe una diferencia en la relación procesal, la denuncia es el instrumentos propio de los actos perseguidos de oficio.<sup>20</sup>

“La denuncia facultativa es el acto por medio del cual quisque de populo, que no esté a ello obligado, lleva a conocimiento del Procurador de la República, del pretor o de un oficial de la Policía Judicial, la noticia de un hecho que constituye delito”.<sup>21</sup>

“Denunciar en general es noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante”.<sup>22</sup>

“Es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a acción penal promovible por el ministerio fiscal”.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> García Ramírez. Sergio Ob. Cit. p. 24.

<sup>20</sup> García Ramírez. Sergio Ob. Cit. p. 24.

<sup>21</sup> Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires 1963. p. 11.

<sup>22</sup> Rodríguez R., Gustavo Alberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Ed. Temis., Bogotá 1972.

<sup>23</sup> Claria-Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. EDIAR, Editores, S.A. Buenos Aires. Tomo IV. p. 432

“Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta”.<sup>24</sup>

“La denuncia no es un acto procesal -- aseguran Prieto Castro y Gutiérrez -- sino el necesario para el cumplimiento del deber de los ciudadanos de contribuir a la persecución de la delincuencia mediante la exposición del conocimiento que se tenga de un hecho que revista caracteres delictivos, aunque la L.e.cr., con su peculiar descuido terminológico.”<sup>25</sup>

Denuncia es la “manifestación que se hace al Juez del delito y delincuente para que se averigüe aquél, y castigue a éste: no mostrándose parte ni querellando agravio el que lo hace, sino proporcionando al Juez ocasión de cumplir su ministerio”.<sup>26</sup>

Denuncia es “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.<sup>27</sup>

Denuncia es “una participación de conocimiento”

---

<sup>24</sup> Fenech, Migue: Derecho Procesal Penal, Ed Labor. 3ª Edición. Volumen I. Barcelona. 1960. p. 529.

<sup>25</sup> Prieto Castro y Fernandez, L. y Cabiedes, Eduardo. Derecho Procesal Penal, Ed. Tecnos. Madrid 1976. p 147

<sup>26</sup> Valdés, Ramón Francisco. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. México 1850. p. 125.

<sup>27</sup> Osorio y Nieto. Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 3ª Edición. México 1985. p. 7.

Franco Sodi, cita a Florian, al manifestar: Que la denuncia es la exposición de la noticia sobre la Comisión de un delito, hecha por el lesionado, por un tercero a los órganos competentes.

Sosteniendo así este autor que esta figura es el Acto obligatorio para toda persona de poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los delitos de que se tenga conocimiento y sean perseguibles de oficio.

Rivera Silva, manifiesta que la denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.<sup>28</sup>

En el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: “Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación previa de los delitos del orden común que tengan noticia. La averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado”.

---

<sup>28</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 6ª Edición. México 1973.



La denuncia se podrá hacer verbalmente o por escrito, proporcionando el denunciante, tanto en hechos constitutivos de delito del fuero común como de fuero federal, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición a fin de facilitar la Averiguación que corresponda, así como sus datos personales que sirvan para tenerlo plenamente identificado para los efectos de que les pueda exigir la responsabilidad penal en que pudiera incurrir en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones y también con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a esta situación de inicio procedimental denominada Averiguación Previa.

A la denuncia debemos considerarla como la comunicación o notificación que da cualquier persona a la autoridad competente Ministerio Público sobre determinado hecho, posiblemente constitutivo de algún delito perseguible de oficio; esta noticia criminis puede provenir tanto de la víctima, de un tercero, de un particular, incluso de un menor de edad o del propio autor del delito (autodenuncia). La denuncia es el acto por el cual, cualquier persona haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden llegar a tipificar o configurar un delito. Pero una vez presentada la denuncia, sólo será, la Autoridad Ministerial la que se encargue de cumplir oficiosamente sus funciones, así como de averiguar en el caso de ejercer la acción penal sin que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento

iniciado o al proceso promovido, en síntesis podemos decir lo siguiente de la denuncia:

- Es un medio informativo y un requisito de procedibilidad.
- Con ella se establece el derecho reservado a los delitos de persecución oficiosa.
- El ofendido podrá ser tercera persona que pueda denunciar y llevar a cabo la noticia criminis.
- Es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persona que se hace ante el Ministerio Público.
- Puede llevarse a cabo de manera verbal o por escrito.
- Es obligación legal el presentarla.
- Es un medio lícito, se refugia en el ámbito moral y no jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se instituyó la denuncia como condición de procedibilidad.

Resumiendo así que la DENUNCIA es el acto realizado por cualquier persona ante el Órgano Jurisdiccional para que proceda a la investigación de

los hechos perseguibles de oficio, manifestación que podrá hacerse de manera verbal o por escrito ante el Agente del Ministerio Público.

### 2.3.2 QUERELLA.

La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.<sup>29</sup>

El mismo artículo 264 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos enmarca que cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

---

<sup>29</sup> Martínez Gamelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1996. p. 293.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Para dejar más claro el artículo anterior transcribiremos los artículos a que se refiere el mismo.

Artículo 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informara al denunciante o querellante

dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En caso de que la denuncia o querrela se presenten verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella o digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito deberá contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la Averiguación Previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a las otras leyes aplicadas.

El propio Giovanni Leone la describe como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo de pedir el castigo del delito.<sup>30</sup>

Para Julio Acero la querrela es la queja que presenta no una tercera persona, sino directamente la ofendida por un delito o sus representantes.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Leone, Giovanni Ob. Cit. 15.

<sup>31</sup> Acero, Julio Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Puebla 1976. p. 88

Se denomina así a la formalidad que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al delincuente clasificando procesalmente a estos ilícitos como “ Delitos a Instancia de Parte Ofendida ”. Las facultades persecutorias del Ministerio Público, sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la probable responsabilidad, la queja viene a convalidar el derecho del ejercicio de la acción penal y a legitimar a la autoridad judicial para imponer la sanción correspondiente.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dan su anuencia para que éste sea perseguido.

Bettiol dice que “es la manifestación de voluntad del particular de quien depende la persecución de un delito respecto del cual el Ministerio Público no puede proceder de oficio”.

La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, en virtud de que es una forma de externar lo deseado y queda al arbitrio del sujeto pasivo rechazarla o no. Se le califica como sujeto pasivo a la persona que recibe directamente la conducta delictiva del sujeto activo, al que denominaríamos probable responsable.

Florian, la define como Una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. Leonardo Prieto Castro. Bosch. Barcelona

La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, en virtud de que es una forma de externar lo deseado y queda al arbitrio del sujeto pasivo rechazarla o no. Se le califica como sujeto pasivo a la persona que recibe directamente la lesión jurídica proveniente del ilícito penal y de ofendido a la persona que por determinados vínculos personales recibe indirectamente la mencionada lesión jurídica.

Mediante la querrela, la participación del Ministerio Público es directa, esto es, que él toma conocimiento de un delito no perseguible de oficio, inicia e integra su Investigación Ministerial y ejerce la acción penal y consecuentemente, como órgano investigador, realice su función Constitucional y en caso de reunir los elementos del artículo 16 Constitucional (elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad) ejercitar la acción penal correspondiente.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece este requisito de procedibilidad, por ello se sostiene que es una figura jurídica y con base en la ley adjetiva es un derecho personal del ofendido o de quien lo represente legalmente, como expectativa de derecho a su favor, la facultad de querrellarse es parte integrante de la esfera de libertad de los gobernados.

La facultad de querrellarse o de cumplir con cualquier otro requisito de procedibilidad que dé nacimiento al derecho de acción prescribe en un año cuando se conoce el delito y al delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia, o sea cuando se desconoce.

Mancilla Ovando, manifiesta que la querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante el titular de esa institución y que sus aspectos jurídicos serán el de dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autoriza la prosecución de los delitos. Si no hay querrela de parte, el Ministerio Público está impedido para integrar la Averiguación Previa, ejercitar acción penal y reclamar un juicio de castigo al responsable.

La formulación de la querrela no necesita cumplir con requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal, basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal o apoderado, comparezcan ante la autoridad investigadora y ponga de su conocimiento los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Ya una vez estando en la etapa de la Averiguación Previa la autoridad investigadora determinara si los hechos que fueron puestos de su conocimiento son de los que se persiguen por querrela, y si así fuere ésta se encargara de verificar si existe querrela de la parte ofendida, para que se pueda perseguir la infracción penal y posea legitimidad sus actos de autoridad, lo puede hacer en el momento en que resuelve sobre la solicitud de la Orden de Aprehensión; al dictar el Auto Constitucional y al formular Sentencia. Ellos le da congruencia a la actividad de las autoridades que dentro de su esfera de atribuciones tiene la responsabilidad del juicio penal.

En síntesis la querrela es un derecho que integra la esfera jurídica de la libertad de los particulares, para cumplir con esa formalidad basta que comparezca el titular de ese derecho y manifiesta los hechos delictivos de



que fue objeto, para que tenga la autorización de perseguir el delito; si no hay querrela, el Ministerio Público está impedido para investigar el delito, ejecutar la acción penal y acusar al responsable para que se le castigue. El juez deberá examinar en los delitos privados si existe querrela y si está formulada por quien tiene derecho a hacerlo, si determina su ausencia deberá sobreseer el juicio, pues estaría impedido para ejercitar sus facultades de dictar su ejecutoria.

### 2.3.3. ACUSACION.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser precisos el su artículo 16 nos enmarca que dentro de los requisitos de procedibilidad se encuentra la acusación, pero en nuestro Derecho Procesal Mexicano solo se manejan dos de los tres requisitos que aún la Constitución invoca y que anteceden a este punto, por tanto nos concretaremos a decir lo siguiente:

Para Osorio y Nieto, la Acusación, es la imputación que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.<sup>33</sup>

El maestro Jesús Martínez Garnelo al respecto dice:

Que partiendo de las exigencias que se establecen en nuestros ordenamientos como son el Código Penal y el Código de Procedimientos

---

<sup>33</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. p. 10.

Penales en vigor para el Distrito Federal y la delineada conformación legalista entre los requisitos de procedibilidad y de prosecución o en su caso, tal y como lo indicaron los romanos, cuando establecieron la división de los delitos públicos y privados, invariablemente que la acusación reviste ciertas peculiaridades que la distinguen de la denuncia y de la querrela, sin embargo para la mayor parte de los procedimientos utilizan indistintamente el concepto de acusación como sinónimo de denuncia o viceversa.

Este mismo autor maneja algunos puntos al respecto como son:

- La acusación surge del sistema doctrina que corresponde única y exclusivamente al agraviado, principalmente cuando parte de un bien jurídico exclusivo entre él y el acusado;
- Es una facultad exclusiva potestativa que tendrá que demostrar el que recurre a ella, ya que de lo contrario incurrirá en una acción calumniosa;
- No es una acción denunciatoria o de querrela, toda vez que ambas figuras manejan aspectos jurídicos diferentes.

La acusación, es un derecho de exigir justicia de mutuo propio, pero sobre algo que práctica y particularmente le ha afectado al ofendido.

En lo relativo a nuestro Derecho Procesal Penal, podemos decir que puede cualquier persona acudir ante el Ministerio Público a acusar de

hechos delictivos, pero quedará al arbitrio de éste la resolución correspondiente.

La acusación debe catalogarse como la imputación que hace cualquier persona de algo censurable, que le afecta, la cual realiza ante el Ministerio Público, debiendo ser ésta de manera directa y formal.

Pero aunado a lo anterior no resta más decir como lo hemos expuesto que dentro del Derecho Procesal Penal actual se maneja solo la denuncia y la querrela pasando a último lugar la acusación que aún cuando la Constitución Política la maneja no esta vigente.

### **CAPITULO 3.**

#### **CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA REFORMA DE 1994 EN TORNO A LA PRESCRIPCION.**

Con la exposición de motivos, realizada por la Cámara de Senadores realizada el 24 de septiembre de 1985, por medio de la cual tuvieron a bien aprobar reformas de gran trascendencia en materia penal. Habiéndose transformado el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que hoy en día contienen principios modernos recogidos por las reformas de 1983 y 1984, tanto en la parte general como en la parte especial. La práctica acredita la conveniencia de dichas reformas, cuya aplicación corresponde a los Tribunales federales y del fuero común del Distrito Federal. Conjuntando con ello un nuevo conjunto de modificaciones que permitirán mayores avances para modernizar la Ley Penal Mexicana.

En donde entre otras cosas al referirse al tema de la prescripción los legisladores manifiestan lo siguiente:

“La propuesta de reformas apareja diversas e importantes modificaciones en materia de prescripción. Así, el artículo 102 considera al delito con las modalidades que éste revista, recogiendo las sugerencias de la doctrina y, sobre todo, las tendencias modernas últimamente incorporadas en la ley procesal penal y en la propia Constitución. lo mismo cabe decir del artículo 103”.

“Se ha hecho una reordenación de materias, para evitar redundancias o contradicciones y dar a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de la sanción el trato separado que corresponde. Es importante destacar que prevalece el principio de que la acción penal prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad prevista por la ley, pero en ningún caso bajará de tres años”.

“En lo que toca a los delitos perseguibles mediante querrela, se alude también a otros actos equivalentes a ésta, a título de requisitos de procedibilidad. En forma consecuente con la nueva terminología que el Código Penal recoge, a partir de las reformas de 1983 y 1984 no se habla más de acumulación, sino de concurso de delitos”.

“Améritan especial mención las disposiciones que se sugiere incorporar en los artículos 110 y 115, en lo que toca a la interrupción de la prescripción cuando el agente se encuentra fuera del país y no es posible, por ello, concluir la averiguación o el proceso, o bien, proceder a la captura. En estos casos, existe dificultad o imposibilidad material o jurídica para el ejercicio de la justicia. De ahí que se proponga el cambio de los artículos 110 y 115, sin que ello implique imprescriptibilidad. Es obvio que no pueden recibir igual tratamiento los casos de quien se encuentra dentro del territorio nacional y de quien, en cambio, se encuentra fuera de éste y, por ende, más allá del alcance directo de la autoridad nacional”.

“Al hablar de la EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, al catálogo de hechos o actos que acarrear la extinción de la

responsabilidad penal, la iniciativa propone agregar otros en los artículos 116 a 118. Estas hipótesis de extinción son: el cumplimiento de la pena o la medida, o de sanciones que resulten de la sustitución o conmutación; la observancia de requisitos establecidos para la suspensión en la ejecución de la pena, en términos que legalmente procedan; la aplicación de la ley más favorable, según lo estipulado en el artículo 56 del proyecto; y la existencia de previa resolución jurisdiccional sobre los mismos hechos”.

“Esto último, que se reglamenta en el artículo 118, es una derivación de norma constitucional que prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito, ya que en el juicio se absuelva o se condene. El proyecto de artículo 118 norma además, el caso en que existan dos o más procesos en marcha por los mismos hechos y en contra de la misma persona”.

Iniciativa de reformas que trajeron como consecuencia que se reformarán entre otros artículos, los concernientes a la PRESCRIPCIÓN, que van desde el artículo 102 primer párrafo, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994, con referencia al Código Penal Para el Distrito Federal, y para toda la República en Materia Federal en su Título Quinto denominado Extinción de la Responsabilidad Penal y en especial el CAPITULO VI intitulado PRESCRIPCION, es de gran importancia toda vez que se realizaron reformas a los artículos 107, 110, 111 y 115, toda vez

que con tantos años de vigencia no habían sido modificados, pese a la necesidad que había de hacerlo, mismos que analizaremos a continuación:

Antes de la reforma publicada el 10 de enero de 1994 el capítulo Quinto y en específico los artículos de referencia se manejaban de la siguiente manera:

*ARTICULO 107.- "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia*

*Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."*

*ARTICULO 110.- "La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

*Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia."*

*ARTICULO 111.- “Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la aprehensión del inculpado.”*

*ARTICULO 115.- “La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia*

*La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.”*

Siendo así que con la referida modificación a estos mismos artículos quedo de la siguiente manera:

ARTICULO 107.- “Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

**Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio”.**



ARTICULO 110.- “La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

**La prescripción de las acciones se interrumpirá por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.**

**La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código”.**

ARTICULO 111.- “Las prevenciones contenidas en los dos párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente”.

ARTICULO 115.- “La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirán por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación de daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente”.

De lo anterior podemos deducir lo siguiente:

Del propio artículo 107, que cuando la ley no previene otra cosa, la acción penal que nazca de un delito, sólo puede perseguirse a petición de la parte ofendida o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, que se cuenta desde el día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

Pero una vez que la persona a la que le fue cometida el delito acude ante el Ministerio Público a poner de su conocimiento hechos que puedan constituir delito, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio, debiendo de tomar en cuenta que esta regla se da cuando el delito de que se trate se haya cometido a partir de 1994.

Del artículo 110, diremos que, una vez que se esta llevando acabo la averiguación Previa, la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente, al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación, esto es, por haber girado un oficio a alguna dependencia o institución, así como por haber girado una

orden de presentación a la Policía Judicial, o por diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también interrumpirán la prescripción las actuaciones que practique la autoridad requerida y, en el segundo subsistirá la prescripción hasta en tanto la citada autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido que motivo el emplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo se podrá ampliar hasta en una mitad los plazos señalados, esto es, que aumentará un cincuenta por ciento más el tiempo para que una acción prescriba, pero esto sólo en los artículos 105, 106 y 107. Siendo así, vertemos los referidos preceptos para su análisis.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere multa o destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido

o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo ante mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Las reformas hechas a estos artículos trajeron como consecuencia que:

La prescripción en los delitos de querrela siguiera corriendo en el término de un año, vigente, a partir de que quienes puedan formular querrela lo hagan ante el Ministerio Público, y que una vez que se reúna el requisito de procedibilidad, como lo es la querrela, la prescripción se regulara bajo la regla de los delitos de oficio; esto es ejemplificando lo anterior, en el delito de Fraude genérico, si el sujeto pasivo se entera de que ha sido engañado o se han aprovechado del error en que se haya y con esa conducta el sujeto activo alcanza un lucro indebido y suponiendo también que en fecha 6 de enero de 1990 tuvo conocimiento del delito y del delincuente, tiene a partir de ese momento un año para presentarse ante el Ministerio Público y presentar su querrela, lo que vendría siendo hasta el 6 de enero de 1991, y si presenta esa querrela antes de esta fecha, el Ministerio Público aplicará la regla para los delitos de oficio y contabilizará, para obtener la prescripción tomaríamos en cuenta la cuantía por la cual fue defraudado el sujeto pasivo

para contabilizar de la siguiente manera: sumando los 3 y 12 años que como pena alcanza ese delito lo que nos da un resultado de 15 años, pero como estamos ya aplicando la regla para los delitos de oficio, puesto que ya se cubrió el requisito de procedibilidad, vamos a dividir los quince años entre dos, lo que nos da un resultado de 7 años con 6 meses, los cuales serán el tiempo en que la acción penal prescriba.

Con lo anterior se pone de manifiesto que las reformas a este artículo 107, favorecieron a los ofendidos, toda vez que el plazo para acudir ante el Organismo Jurisdiccional, se amplió hasta un año.

De igual forma las reformas que se hicieron a los artículos 110, 111 y 115 favorecieron en cuanto al contenido.

### **3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LOS DELITOS DE OFICIO.**

Para empezar hablar de la prescripción en los delitos de Oficio, es necesario por principio de cuentas establecer cuales son los delitos de Oficio contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, como a continuación lo haremos:

- Abandono de persona (atropellado) artículo 341.
- Abandono de persona (casa de expósitos) artículo 342.
- Abandono de persona (de hijos o de cónyuge) artículo 336.

- Abandono de persona (de menor o persona enferma) artículo 335 segunda parte.
- Abandono de persona (por ascendientes) artículo 343.
- Abandono de persona (estado de insolvencia) artículo 336 bis
- Aborto artículo 329.
- Aborto (con consentimiento de la mujer) artículo 330 primera parte.
- Aborto artículo (médico, cirujano, comadrón o partera) artículo 331.
- Aborto (no punible) artículo 333.
- Aborto (por móviles de honor) artículo 332.
- Aborto (sin consentimiento) artículo 330 segunda parte.
- Aborto (uso de violencia) artículo 330 última parte,
- Aborto (terapéutico) artículo 334.
- Abuso de autoridad artículo 215.
- Allanamiento de morada artículo 285.
- Ambientales (contravención a disposiciones legales) artículo 416.
- Ambientales (contravención a la ley forestal) artículo 419.
- Ambientales (especies acuáticas o de flora y fauna) artículo 420.
- Ambientales (introducción o comercialización recursos forestales) artículo 417.
- Ambientales (sin autorización desmonte, destrucción o incendios) artículo 418.
- Ambientales (sin autorización de autoridad federal) artículo 415.
- Ambientales (violación de normas oficiales) artículo 414.
- Armas prohibidas artículo 160.
- Armas prohibidas (sin licencia) artículo 161.

- Armas prohibidas (comercialización y portación) artículo 162.
- Armas prohibidas (otorgamiento de licencias) artículo 163.
- Asalto a una población artículo 287.
- Asalto en despoblado (amenazas con violencia) artículo 286.
- Asociación delictuosa artículo 164.
- Ataques a las vías de comunicación (agravante) artículo 172.
- Ataques a las vías de comunicación (ataderas) artículo 166.
- Ataques a las vías de comunicación (camino público) artículo 165.
- Ataques a las vías de comunicación (culposo) artículo 171.
- Ataques a las vías de comunicación (destrucción de aeronaves o vehículos del servicio público) artículo 170.
- Ataques a las vías de comunicación (mediante violencia) artículo 170 párrafo tercero.
- Ataques a las vías de comunicación (explosivos) artículo 168.
- Ataques a las vías de comunicación (hipótesis) artículo 167.
- Ataques a las vías de comunicación (vehículo sin control) artículo 169.
- Ataques o desvío a las vías de comunicación (por servidor público de corporación policial) artículo 170 párrafo cuarto.
- Bigamia artículo 279.
- Coalición de servidores públicos artículo 216.
- Cohecho artículo 222.
- Cometidos contra funcionarios públicos artículo 189.
- Cometidos por servidores públicos artículo 212.
- Concusión artículo 218.



- Conspiración artículo 141.
- Conspiración (servidor público) artículo 145.
- Contra el consumo y riqueza nacional (equiparado) artículo 253 y 254.
- Contra el consumo y riqueza nacional (industria petrolera) artículo 254.
- Contra el estado civil artículo 277.
- Contra la administración de justicia (cometido por servidor público) artículo 225.
- Contra la salud artículo 193.
- Contra la salud (agravantes) artículo 196.
- Contra la salud (asociación delictuosa) artículo 196 bis.
- Contra la salud (atenuado) artículos 195 párrafo segundo y 198 párrafo tercero.
- Contra la salud (con percusores químicos) artículo 196 tercer párrafo fracción primera.
- Contra la salud (cultivo y cosecha) artículo 198 párrafos primero y segundo.
- Contra la salud (no punible) artículo 199.
- Contra la salud (financiamiento de percusores químicos) artículo 196 tercer párrafo fracción segunda).
- Contra la salud (por servidor público) artículo 198 párrafo último.
- Contra la salud (introducción) artículo 194 fracción segunda.
- Contra la salud (producción, transporte) artículo 194 fracción primera.
- Contra la salud (publicidad) artículo 194 fracción cuarta.

- Contra la salud (sin prescripción médica) artículo 197.
- Contra la salud (suministro fortuito) artículo 197 párrafo segundo.
- Contra la seguridad de la nación (disposiciones generales) artículo 144.
- Corrupción de menores e incapaces artículo 201 párrafo primero.
- Corrupción de menores e incapaces (agravantes) artículo 205 párrafo primero.
- Corrupción de menores e incapaces (reiteración) artículo 201 párrafo segundo.
- Corrupción de menores e incapaces (servidor público) artículo 205 última parte.
- Corrupción de menores e incapaces (empleos prohibidos) artículo 202.
- Corrupción de menores e incapaces (ascendientes) artículo 203.
- Corrupción de menores e incapaces (violencia) artículo 205 párrafo segundo penúltima parte.
- De abogados, patronos y litigantes artículo 231.
- De abogados, patronos y litigantes (agravado) artículo 232.
- De abogados, patronos y litigantes (defensoría de oficio) artículo 233.
- Desobediencia de particulares artículo 178.
- Desobediencia de particulares (en medidas de apremio) artículo 183.
- Desobediencia de particulares (negarse a comparecer) artículo 179.
- Ejercicio abusivo de funciones artículo 220.
- Ejercicio indebido de servicio público artículo 214.
- Ejercicio indebido de servicio público (afecten patrimonio) artículo 214 fracción tercera.

- Ejercicio indebido de servicio público (manejo ilícito de información) artículo 214 fracción cuarta.
- Electorales artículo 403.
- Electorales (agravado) artículo 410.
- Electorales (alteración) artículo 409 fracción segunda.
- Electorales (alteración del registro de electores) artículo 411.
- Electorales (funcionario electoral) artículo 405.
- Electorales (funcionarios partidistas) artículo 406.
- Electorales (información falsa) artículo 409 fracción primera.
- Electorales (ministros de cultos religiosos) artículo 404.
- Electorales (organizadores de campaña) artículo 412.
- Electorales (servidor público) artículo 407.
- Electorales (suspensión de derechos políticos) artículo 408.
- Encubrimiento artículo 400.
- Enriquecimiento ilícito artículo 224.
- Espionaje (declarada la guerra) artículo 127, párrafo tercero.
- Espionaje (encubrimiento) artículo 129.
- Espionaje (nacionales) artículo 128.
- Espionaje (por extranjeros en tiempo de paz) artículo 127 párrafo primero.
- Evasión de presos artículo 150 párrafo primero.
- Evasión de presos (atenuado) artículo 153 párrafo primero.
- Evasión de presos (no punible) artículo 154.
- Evasión de presos (parientes) artículo 151.
- Evasión de presos (por autoridad competente) artículo 152.

- Evasión de presos (servidor público) artículo 150 párrafo segundo.
- Extorsión artículo 390.
- Falsedad de declaraciones (judiciales e información dados a una autoridad) artículo 247.
- Falsedad de declaraciones (retractación) artículo 248.
- Falsedad de declaraciones (simulación) artículo 248 bis.
- Falsificación (alteración de marcas y señales) artículo 242 bis.
- Falsificación (destrucción de moneda) artículo 238.
- Falsificación (de documentos) artículo 244.
- Falsificación (de documentos en general) artículo 246 fracción VII.
- Falsificación (de moneda) artículo 234.
- Falsificación (alteración de moneda) artículo 236.
- Falsificación (de moneda, producción) artículo 235.
- Falsificación (de títulos al portador y documentos crédito público) artículo 239.
- Falsificación (disposiciones comunes) artículos 251 y 252.
- Falsificación (documento equiparado) artículo 246.
- Falsificación (sellos particulares, llaves y otros) artículo 242.
- Falsificación (sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas pesas y medidas) artículo 241.
- Falsificación (trabajador casa de moneda) artículo 237.
- Falsificación (uso de documento falso) artículo 240.
- Falsificación (variación de nombre) artículo 249 fracción I.
- Falsificación (variación de domicilio) artículo 249 fracción II.
- Genocidio artículo 149 bis párrafo primero.

- Genocidio (utilización de menores) artículo 149 bis párrafo tercero.
- Genocidio (de grupos) artículo 149 bis párrafo cuarto.
- Genocidio (por gobernantes o servidores públicos) artículo 149 bis párrafo quinto.
- Homicidio artículo 302.
- Homicidio (a menor de edad o incapaz) artículo 313.
- Homicidio (atenuado) artículo 310.
- Homicidio (calificado) artículo 315.
- Homicidio (copartícipe) artículo 312.
- Homicidio (en duelo) artículo 308 párrafo segundo.
- Homicidio (en riña) artículo 308 párrafo primero.
- Homicidio (en razón de parentesco) artículo 323.
- Homicidio (intencional en casa habitación) artículo 315 bis párrafo segundo.
- Homicidio (intencional por violación o robo) artículo 315 bis párrafo primero.
- Incesto artículo 272.
- Intimidación artículo 219.
- Lenocinio (menor de edad) artículo 208.
- Lenocinio (trata de personas) artículo 207.
- Lesiones (animal bravío) artículo 301
- Lesiones (ascendientes) artículo 300.
- Lesiones (ejerciendo la patria potestad o tutela) artículo 295.
- Lesiones (mortales) artículos 304 y 305.
- Motín artículo 131 párrafo primero.

- Motín (incitación o patrocinio) artículo 131 párrafo segundo.
- Omisión de auxilio a persona herida o amenazada artículo 340 parte primera.
- Omisión de aviso a la autoridad, de menor abandonado artículo 340 última parte.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita artículo 400 bis párrafo primero.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (empleados y funcionarios) artículo 400 bis párrafo segundo.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita (servidor público) artículo 400 bis párrafo tercero.
- Oposición a que se ejecute obra o trabajo público artículo 185.
- Pandillas (servidor público) artículo 164 bis párrafo tercero.
- Pandillas artículo 164 bis.
- Peculado artículo 223.
- Piratería artículo 146.
- Profanación de cadáver o restos humanos artículo 281 fracción II.
- Profanación de túmulo o sepultura artículo 281 fracción I.
- Provocación de un delito o apología de este, artículo 209.
- Quebrantamiento de sanción (computo por fuga) artículo 155.
- Quebrantamiento de sanción (confinamiento) artículo 157.
- Quebrantamiento de sanción (extranjero expulsado) artículo 156.
- Quebrantamiento de sanción (prohibición) artículo 158.
- Quebrantamiento de sanción (suspensión) artículo 159.
- Quebrantamiento de sellos artículo 187.

- Quebrantamiento de sellos (negocio civil) artículo 188.
- Rebelión artículo 132.
- Rebelión (concurso de delitos) artículo 137.
- Rebelión (contra el estado) artículo 134.
- Rebelión (muerte de prisioneros) artículo 136.
- Rebelión (no punible) artículo 138.
- Rebelión (participación) artículo 135.
- Rebelión (por empleado público) artículo 133 párrafo segundo.
- Rebelión (proporcionar informes y medios) artículo 133 párrafo primero.
- Resistencia de particulares artículo 180.
- Resistencia de particulares (equiparado) artículo 181.
- Resistencia de particulares (negarse a declarar en juicio) artículo 182.
- Responsabilidad profesional artículo 228.
- Responsabilidad profesional (institución médica) artículo 230.
- Responsabilidad profesional (médico) artículo 229.
- Revelación de secretos artículo 210.
- Revelación de secretos (intervención telefónica) artículo 211 bis.
- Revelación de secretos (profesional o técnico) artículo 211.
- Robo artículo 367.
- Robo (agraviado) artículo 372.
- Robo (casa habitación) artículo bis primera parte.
- Robo (con violencia) artículo 374.
- Robo (comercialización con consentimiento) artículo 368 bis.
- Robo (comercialización con habitualidad) artículo 368 ter.

- Robo (de vehículo estacionado) artículo 381 bis segunda parte.
- Robo (de uso) artículo 380.
- Robo (diversos) artículo 381.
- Robo (equiparado) artículo 368.
- Robo (flagrancia) artículo 369.
- Robo (ganado mayor) artículo 381 bis tercera parte.
- Robo (ganado menor) artículo 381 bis última parte.
- Robo (indeterminado) artículo 371.
- Robo (no punible) artículo 379.
- Sabotaje artículo 140.
- Sabotaje (encubrimiento) artículo 140 párrafo segundo.
- Sedición artículo 130 párrafo primero.
- Sedición (incitación o patrocinio) artículo 130 párrafo segundo.
- Terrorismo artículo 139 párrafo primero.
- Terrorismo (encubrimiento) artículo 139 párrafo segundo.
- Tráfico de influencia artículo 221.
- Traición a la patria artículo 123.
- Traición a la patria (extranjeros) artículo 126.
- Traición a la patria (atenuado) artículo 124.
- Traición a la patria (incitación) artículo 125.
- Ultraje (a las insignias nacionales) artículo 191.
- Ultraje (a las insignias nacionales, uso indebido) artículo 192.
- Ultraje (a la moral pública) artículo 200.
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo artículo 172 bis.



- Uso ilícito instalaciones destinadas al tránsito aéreo (relacionados con el narcotráfico) artículo 172 bis párrafo tercero.
- Uso indebido (de atribuciones y facultades) artículo 217.
- Uso indebido (condecoraciones y credenciales) artículo 250 fracción IV.
- Usurpación (de funciones públicas) artículo 250 fracción I.
- Usurpación (de profesión) artículo 250 fracción II.
- Usurpación (de profesión, extranjeros) artículo 250 fracción III.
- Violación artículo 265.
- Violación (equiparada) artículo 266.
- Violación (instrumento distinto al miembro viril) artículo 265 párrafo tercero.
- Violación de correspondencia (estafeta).
- Violación de deberes de humanidad artículo 149.
- Violación de inmunidad y neutralidad artículo 148.
- Violación de leyes sobre inhumaciones y exhumaciones 280.

La prescripción de la acción en los delitos de Oficio, se encuentra contemplada en el artículo 105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que dice “la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”.

Este artículo es claro, toda vez que nos remite tanto a los litigantes como a los encargados de la impartición de justicia a saber en que momento un delito de los de oficio prescribe.

### **3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LOS DELITOS DE QUERRELLA.**

La prescripción de la acción en los delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida es trascendental, porque en la regla general en que se basan éstos, se pueden considerar dos hipótesis, pero para empezar a hablarse de este tema, es importante que relacionemos a los delitos que requieren de dicho requisito de procedibilidad como continuación lo haremos:

- Abuso de confianza artículo 382.
- Abuso de confianza (depositario de vehículo) artículo 385.
- Abuso de confianza (equiparado) artículos 383 y 384.
- Abuso sexual artículo 260.
- Abuso sexual (menor de edad o incapacitado) artículo 261.
- Adulterio artículo 273.
- Amenazas artículo 282.
- Amenazas cumplidas artículo 284.
- Calumnia artículo 356
- Calumnia (contra institución oficial o cuerpo colegiado) artículo 361.
- Calumnia y Difamación (disposiciones comunes) artículo 360 a 363.
- Calumnia (no punible) artículo 357.
- Calumnia (suspensión del ejercicio de la acción) artículo 359.
- Daño en propiedad ajena (atenuado) artículo 399 bis.
- Daño en propiedad ajena (equiparado a robo simple) artículo 399.
- Daño en propiedad ajena (bien inmueble) artículo 397 fracción I.

- Daño en propiedad ajena (daños personales) artículo 397 fracción II.
- Daño en propiedad ajena (documentos públicos) artículo 397 fracción III.
- Daño en propiedad ajena (monumento y edificio público) artículo 397 fracción IV.
- Daño en propiedad ajena (recursos naturales) artículo 397 fracción V.
- Derechos de autor artículo 424.
- Derechos de autor (explote con fines de lucro) artículo 425.
- Derechos de autor (fabrique, importe, venda o arriende) artículo 426.
- Derechos de autor (substituya nombre de autor) artículo 427.
- Despojo (de cosas inmuebles o aguas, agravado) artículo 396.
- Despojo (de cosas inmuebles o aguas) artículo 395.
- Difamación artículo 350.
- Ejercicio indebido del propio derecho artículo 226.
- Estupro artículo 262.
- Fraude (administración fraudulenta) artículo 388.
- Fraude (equiparado) artículo 389.
- Fraude (específico) artículo 387-
- Fraude (estado de insolvencia) artículo 388 bis.
- Fraude (fraccionamientos) artículo 389 bis.
- Fraude (genérico) artículo 386.
- Hostigamiento sexual artículo 359 bis.
- Lesiones (calificadas) artículo 298.
- Lesiones (disminuyen un órgano o facultades) artículo 291.
- Lesiones (disminuyen un órgano o función orgánica) artículo 292.

- Lesiones (en riña o duelo) artículo 297.
- Lesiones (ponen en peligro la vida) artículo 293.
- Lesiones (que dejan cicatriz en la cara) artículo 290.
- Lesiones (que tardan en sanar más de 15 días) artículo 289 parte segunda.
- Lesiones (que tardan en sanar menos de 15 días) artículo 289 parte primera
- Peligro de contagio artículo 199 bis.
- Privación ilegal de la libertad artículo 364 fracción I.
- Privación ilegal de la libertad (acto sexual) artículo 365 bis.
- Privación ilegal de la libertad (atenuado) artículo 364 fracción I párrafo tercero.
- Privación ilegal de la libertad (copartícipe) artículo 366 bis.
- Privación ilegal de la libertad (con consentimiento de ascendiente) artículo 366 ter.
- Privación ilegal de la libertad (trabajo no retribuido) artículo 365 fracción I.
- Privación ilegal de la libertad (libertad para contratar) artículo 365 fracción II.
- Privación ilegal de la libertad (secuestro agravado) artículo 366.
- Privación ilegal de la libertad (violación de derechos y garantías constitucionales) artículo 364 fracción II.
- Violación de correspondencia (escrita) artículo 173.
- Violación de correspondencia (no punible) artículo 174.
- Violación de correspondencia (empleados) artículo 176.

Si bien es cierto la regla general para los delitos de querrela se encuentra contemplada en el artículo 107 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: “Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.”

### **3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.**

Con respecto a este punto es importante resaltar lo que manifiestan los artículos:

Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 155.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una Entidad Federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá, la interrupción hasta en tanto la autoridad

requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de los solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Para robustecer este punto transcribiremos la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCION DE LA PENA.- Legislación para el Estado de Michoacán.- La prescripción de la pena surte sus efectos en el área procesal penal, y para que opere a favor del inculcado, se requiere transcurrido un término igual al que debería durar, y una cuarta parte más, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 del Código Penal aplicable.

Directo 2011/1962. Manuel Barrera Gudiño. Resuelto el 17 de agosto de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

Si bien es cierto, en la jurisprudencia anterior teníamos un artículo diferente al que rige en nuestros días, pero lo anterior se puede aplicar como lo hemos indicado, el artículo 103 de nuestro Código sustantivo.

### **3.4. APLICACION DE LA PRESCRIPCION EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Para empezar a hablar de este punto es importante mencionar que existen diversos puntos de vista sobre el tema de la prescripción entre los litigantes y los Servidores Públicos de la Dependencia, por lo que realizamos entrevistas para tratar de aunar esos diversos criterios como a continuación las transcribiremos:

Empezando la entrevista con el Licenciado Marcelino Sandoval Mancio, quien actualmente tiene el cargo de Secretario Particular de la Subprocuradora "B" de Procedimientos Penales dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que le expusimos el presente trabajo y al que le formulamos las siguientes preguntas:

Pregunta.- Retomando a la figura de la prescripción como un Instituto dentro del Derecho Penal ¿cuál sería la importancia que toma la misma dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.?

Respuesta.- "Pues, primeramente, yo creo que la razón principal o la importancia primordial, es que establece que perseguibilidad o seguridad, básicamente esta en favor del inculpado, por ejemplo, yo me convierto en sujeto activo de algún delito en determinado año y a través del tiempo puedo tener la seguridad jurídica, de que transcurrido éste no me van hacer nada, no se me puede perseguir, con esto no quiere decir que haya impunidad aunque así pudiera interpretarse, por que siendo el sujeto activo pienso que en un momento determinado ya no puedo estar sujeto a una investigación o a un proceso por que el término que tenían para hacerlo ha transcurrido, o bien, pienso que después de tanto tiempo transcurrido el delito ya no surte efectos de ninguna índole respecto del delito que cometí siendo el sujeto activo, pudiera ser así, pero también pudiera verse de la siguiente manera, es decir, si yo cometí un delito hace veinte años o hace veinticinco años y del mismo ya no existen evidencias, no voy a pensar o no sería justo que me pasara toda la vida sustraído a la acción de la justicia por la posibilidad que existiera algún perseguimiento penal, entonces la prescripción yo la veo como una seguridad jurídica, sobre todo y en especial para el inculpado, seguridad, que en determinado momento ya ha observado como característica el haber ejercitado la acción penal o no ejercerla y por lo tanto ya no se me va a poder ejercitar algún procedimiento penal".

"Y como un Instituto dentro de la esfera penal, lo veo como el mismo que se basa en el transcurso del tiempo, mismo que hace perder la vigencia por inacción a innumerables derechos subjetivos y relaciones jurídicas".



Pregunta.- Si bien es cierto, que entre los medios de extinción de la acción penal se encuentra la figura de la prescripción ¿en la práctica que opina Usted de esta figura.?

Respuesta.- “Como medio de extinción?, yo creo que esta relacionado con la primera pregunta, pues nos da una seguridad jurídica, ahora son varias las causas de extinción de la acción penal, la muerte del inculpado, el perdón, y las demás figuras que se contemplan a partir del artículo 90 si no mal recuerdo, artículo 91 para ser exactos, ahora la prescripción repito, nos daría una seguridad jurídica, es lo que opino.”

Pregunta.- ¿Qué opina de la prescripción en los delitos de querrela.?

Respuesta.- “A lo mejor los términos son un poco difusos ahora con los delitos de querrela que prescriben en un año o en tres años en caso de que no se conozca al delito y al delincuente, pareciera injusto, por que esto favorece a los grandes defraudadores que con un poco de tiempo que transcurra, el Ministerio Público ya no puede perseguir esas conductas, aún cuando esas conductas pudieran ser tan graves como otras que la ley las ha considerado de oficio, que es inevitable, pero bueno así las estableció el legislador.”

Pregunta.- Dentro de las Averiguaciones Previas, cuando se resuelve realizar un No Ejercicio de la Acción Penal entre otras de las causas que conlleve a realizar el mismo, ¿se llega a manejar No Ejercicios de la Acción Penal por encontrarse el delito de que se trate ya prescrito.?

Respuesta.- “Si, incluso hay muchos proyectos que se hacen por prescripción, pero a veces sucede lo siguiente: ahí hay dos contextos, muchas veces con motivo de los No Ejercicios de la Acción Penal por prescripción, algunos autores dicen que para hablar de prescripción. necesitaríamos hablar de delito, luego entonces, dicen ellos que no se puede prescribir algo que es delictuoso, esto es, que para hablar de la prescripción tendríamos que hablar primero de sí la conducta de los hechos es constitutiva de delito o no, en caso de que así lo fuera, se argumentaría, que esos hechos que son posiblemente constitutivos de delito están prescritos, es una corriente. que dice que para que se pueda hablar de prescripción se tiene que hablar de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la segunda corriente en relación a esto, que dice que simple y sencillamente transcurre el tiempo y prescribe la acción del Ministerio Público para perseguir alguna conducta que pudiera ser o no ser delictuosa.”

Pregunta.- Quiere decir, ¿qué hay ocasiones en que existe una confusión entre la prescripción en los delitos de querrela y los de oficio.?

Respuesta.- “Efectivamente, existe una confusión entre los delitos de querrela y los delitos de oficio, en los delitos de oficio no hay tanto problema, por que existe una regla que aparece en el artículo 105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que dice que la acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años, esta es la regla general, pero no quiere decir que todos los delitos se rijan por esta regla del artículo 105 y además

este artículo se ve complementado por el 111 que dice las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, esto a que se refiere, se refiere, bueno dicho en otras palabras, que efectivamente si hay una distinción entre los delitos que se persiguen de oficio y en los de querrela, ahora los de querrela se regulan por el artículo 107 y los de oficio por el 105, con los de oficio no tenemos ningún problema, la regla general si viene clara, en el artículo 107 se presentan graves problemas, por la redacción del propio precepto y mas que nada yo diría que es uno, el artículo 107 dice que cuando la ley no prevenga otra cosa y el artículo 105 si la previene, algunos litigantes erróneamente piensan que se tiene que aplicar el artículo 105 y tratándose por ejemplo en el delito de fraude nos dirían que hay que ir al término medio aritmético, lo cual no es correcto. los delitos de querrela repito se rigen en la prescripción por el artículo 107 y es muy clara, al decir que un año a partir de que se tiene conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia, esta redacción, la veo un poco mal por lo siguiente, por que realmente nunca se tiene conocimiento del delito y del delincuente como lo dice el artículo, puesto que para que ya fuera una sentencia para que nos diga que alguien es responsable de determinada conducta; realmente lo que el legislador quiso dar a entender aquí, bueno es que tuviera conocimiento de que los hechos pudieran ser constitutivos de delito y se tuviera conocimiento del delincuente, nótese que tiene una y griega, esto es, se pueden dar los dos requisitos, un ejemplo, si yo el 1º de enero hago un contrato y ese mismo día minutos u horas después, me doy cuenta de que he

sido defraudado, bueno tengo un año para formular la querrela, por que?, por que ya me di cuenta, de que conducta se hizo en mi contra y quien fue quien realizo la misma, si yo no tengo conocimiento, como sucede en la mayoría de los casos en que se celebran contratos y es hasta después que uno se da cuenta de que fue sorprendido, entonces impera la regla de los tres años, pero tres años y aquí viene otro problema mas grande, ¿ a partir de cuando ?, muchos litigantes consideran que es a partir de que se tenga conocimiento de los hechos, del delito o del delincuente, entonces pudieran haber ocurrido los hechos en 1995 pero según de acuerdo a los litigantes si se enteran en el 2002, a partir del 2002 empezarán a contar su plazo para la prescripción, lo cual no es correcto y no es correcto por una sencilla razón, por que el artículo 102, nos dice a partir de que momento empieza a correr la prescripción y es muy claro este precepto al decir que los delitos instantáneos se consideran a partir del momento en que se ejercitan los elementos del tipo penal, si es permanente o continuo a partir de que cesa su sentencia y si es un delito continuado a partir del último acto, nótese que en ningún momento dice a partir de que se tuvo conocimiento del delito y del delincuente, luego entonces, si los hechos ocurren en enero de 1995 y esta persona por equis motivo no tenía conocimiento del delito o del delincuente, la prescripción seguirá corriendo de enero de 1995 hasta enero de 1998 para que formule su querrela, si ya la formula en febrero de 1998, estaría prescrita, aún cuando nunca se hubiera enterado de cual es el delito y cual es el delincuente, entonces no se debe interpretar en el sentido de que hasta que yo tenga conocimiento, por qué no, por que esto se prestaría, primero a ir en contra de la propia figura de la prescripción o a uno de los atributos, que es la seguridad jurídica, no habría seguridad jurídica, entonces

retomando el mismo ejemplo, si me doy cuenta hasta el 2002, a partir del 2002 empezaría a contar la prescripción, en este caso la prescripción no sería utilizada correctamente, lo correcto es tener en cuenta el artículo 102 ahí nos dice que la prescripción empieza a correr a partir que el delito es instantáneo, continuado, o continuo e incluso si es también en grado de tentativa.

Pregunta.- En un caso práctico, hablemos de una doble venta y si el sujeto pasivo, o sea el comprador se entera de que fue engañado en el mes de enero de 1990 de esta situación, hipotéticamente hablando con respecto a las fechas, entonces si viniera a presentar la querrela hasta el año de 1993 y/o 1994 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a poner del conocimiento del Ministerio Público hechos constitutivos de delito, ¿podríamos considerar que en el año de 1994 estos hechos ya estarían prescritos aún cuando la parte ofendida argumentara que en el año de 1993 o 1994 se enteró del delito y del delincuente?.

Respuesta.- “Por supuesto que ya estaría prescrita, si tomamos como base para este efecto que los hechos se cometieron en enero de 1990, partiendo también del supuesto que es un delito instantáneo o que hoy resultaron sus efectos o que este es el último acto, en el caso de delito continuado y que fue en enero de 1990 y la persona no tenía conocimiento del delito o del delincuente, bueno tenía hasta enero de 1991, si tenía conocimiento para formular su querrela, pero si no tenía conocimiento, tiene hasta enero de 1993 para formularla, de tal forma que si la querrela se presenta a partir de febrero de 1993 o posterior a esta fecha, claro que

estaría prescrito el delito; no es exacto que es a partir que tengan conocimiento. no, el artículo 107 no dice que deba presentarse de esa forma, el 107 del Código Penal, refiere que la prescripción se da tratándose en delitos perseguibles de parte ofendida, con la querrela prescribirían en un año cuando se tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres fuera de esta circunstancia. este mismo artículo esta dando dos reglas, o bien dos hipótesis, una cuando se tiene conocimiento del delito y del delincuente que prescribe en un año y otra cuando no se tiene conocimiento del delito ni del delincuente, por lo que se podría considerar también en otras palabras que se tiene conocimiento de una de las dos hipótesis o bien no tenerse conocimiento de ninguna de las dos, en este caso es hasta enero de 1993, que prescribiría”.

Pregunta.- Refiriéndonos al artículo 107 del Código Penal, después de la coma del primer párrafo, en donde se lee y en tres fuera de esa circunstancia, si bien es cierto, es a lo que nos estamos refiriendo en este momento, el error que cometen los estudiosos del derecho ¿sería que piensan que una sola hipótesis es la que maneja este artículo?.

Respuesta.- Sí, aunque desde mi punto de vista definitivamente son dos hipótesis, pero habría que plantearlas de la siguiente manera: la primera efectivamente cuando se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y la segunda cuando nos dice el propio artículo y en tres fuera de esta circunstancia; ahora la primera premisa, es de mencionarse que debe de estar acreditada dentro de la Averiguación Previa, ya que estamos hablando de la Procuraduría General de Justicia o del Ministerio Público, no basta

decir que yo presumo que él ya tenía conocimiento por algún indicio leve o superficial, no, para tomar en cuenta o para poder aplicar esta primera hipótesis es necesario que existan elementos materiales que así lo demuestren, como acreditar que el querellante tenía conocimiento del delito, mal dicho y del delincuente, también mal dicho, pero bueno finalmente hay elementos, hay pruebas, hay indicios que ponen en evidencia que el querellante, sí tenía conocimiento de que los hechos posiblemente eran constitutivos de delito y sí tenía conocimiento de quien era el delincuente, la segunda hipótesis cuando se dice y en tres fuera de esta circunstancia, o sea que no conocemos ni el delito ni al delincuente, ahora bien por que no pensar que teóricamente fueran tres las hipótesis que manejara este artículo, una que sí tengo conocimiento del delito, pero no tengo conocimiento del delincuente; la segunda que sí tengo conocimiento del delincuente, pero no del delito y la tercera, que no tengo conocimiento del delincuente, ni del delito, esto es. teóricamente, por qué digo teóricamente, por lógica, son las tres hipótesis que quedarían para completar el estudio, sin embargo no todas son aplicables, por qué, por que sería un poco contradictorio decir tengo conocimiento del delincuente pero no del delito, obvio para hablar del delincuente tendría que estar hablando de un hecho posiblemente delictuoso como que esta hipótesis no se daría, sí se dan algunos casos en que se tiene conocimiento del hecho delictuoso pero no sabemos quienes son los delincuentes, esa sí se puede dar y la otra es posible de darse que no conozco del delito ni del delincuente, toda vez que hay empresarios, grandes empresarios a los que se les comete fraude en su contabilidad que difícilmente se enterarán de que se les ha cometido algún delito con mayor razón desconocen quien lo pudo haber cometido, siendo así tres hipótesis

las que por lógica se dan, pero en la práctica realmente son dos las que pudieran presentarse”.

Pregunta.- En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a las Averiguaciones Previas iniciadas por delitos de querrela que estén presentadas en tiempo, ¿se les aplica concretamente lo manifestado en la ley?.

Respuesta.- “Si, desde luego, ese es el segundo párrafo del 107, es claro, pero el requisito primordial es de que se llene el requisito de procedibilidad dentro del plazo que es el adecuado para presentarla, dependiendo de las dos hipótesis que ya se mencionaron en el artículo 107, entonces si se va a seguir las reglas de los delitos de oficio, hay si no hay duda, el precepto es muy claro, el legislador estuvo claro en ese aspecto”.

Pregunta.- Con respecto a las averiguaciones previas que se van a la Reserva, cuál es la postura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que diligencia se toma para empezar a tomar en cuenta a la prescripción.

Respuesta.- “También el Código Penal para el Distrito Federal ahí en ese aspecto es claro, dice que realmente se toman como diligencias las que son tendientes a acreditar en todo caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, esa sería la última actuación, no se tomaría como última diligencia algún oficio, algún trámite interno o administrativo cien por ciento dentro de la Procuraduría o un hecho de la última actuación,



yo siento que la última actuación debe ser claramente tendiente a acreditar alguno de los elementos del tipo o la probable responsabilidad, de lo contrario no se podría tomar como última actuación para efectos del computo de la prescripción”.

Pregunta.- ¿Podríamos considerar que los oficios girados por las mesas investigadoras a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores interrumpen la prescripción, toda vez que los mismos son tendientes al esclarecimiento de los hechos en una averiguación previa?

Respuesta.- “Por estar encaminado a acreditar unos elementos del tipo, sí, ahora en el caso concreto, habría que ver, si es necesario girar ese oficio a esa Dependencia, a lo mejor no lo es, a lo mejor no es tendiente a acreditar alguno de los elementos del tipo y así sea una dependencia importante, yo siento que no se debería de tomar como última diligencia para el caso de la prescripción, repito, deben ser diligencias tendientes a acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, si es así, si se puede tomar como ultima actuación para efectos del computo”.

Pregunta.- Desde su punto de vista y conforme a lo que nos maneja el Código Penal vigente para el Distrito Federal, respecto a las diligencias que interrumpen la prescripción, ¿Usted cuál cree que sea la diligencia idónea para interrumpir a la prescripción en un momento dado cuando las averiguaciones se encuentran en la Reserva?

Respuesta.- "Pues ahí tendríamos que hacer la siguiente aclaración, efectivamente muchas Averiguaciones Previas se van a la reserva, fundamentalmente por que de momento se han agotado ciertas diligencias y no hay forma de poderlas consignar, no hay forma de poderlas integrar debidamente, pero existe la posibilidad de que con posterioridad existan nuevos elementos que nos permitan o ejercer la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, entonces que diligencias se van a practicar, pues generalmente en la práctica el Ministerio Público espera que el litigante ofrezca pruebas tendientes a acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad , necesariamente deben de tener como finalidad esas diligencias, el artículo 110 del Código Penal habla de averiguación, del delito y del delincuente. yo siento que se deben de interpretar como integración de los elementos del tipo o acreditar la probable responsabilidad".

Pregunta.- En un momento dado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ¿tiene bien contemplada a esta figura de la prescripción? o ¿cree que haya carencia de conocimientos del propio personal de la Institución para tomar en consideración exactamente a la prescripción?.

Respuesta.- "Definitivamente. no existe un concepto homogéneo, tan no lo hay que el Ministerio Público tiene una concepciones distintas de lo que es la prescripción y sobre todo en especial de su manejo, no es preocupante que cada quien tenga un concepto de prescripción, lo preocupante es que cada quien pueda contabilizar de manera distinta el

computo para que pueda tener efecto la prescripción, es preocupante por que ese computo es lo que realmente se aplicaría en las averiguaciones previas, realmente nunca estamos aplicando o nunca transcribimos un concepto de prescripción que nosotros tengamos, no lo que realmente se aplica es el computo y desde mi punto de vista, si son graves deficiencias por que no todos tenemos un concepto amplio de como aplicarlo, no hay un criterio único, siempre tenemos opiniones diversas, de ahí que la Dirección General de Consignaciones en muchas veces regrese u objete las propuestas de Consignación por que ya a operado la prescripción y en algunas ocasiones también la Coordinación del Agentes del Ministerio Público Auxiliares del C. Procurador, en el caso de las propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal, las regrese a las mesas que propusieron dicho acuerdo como objetadas por que considere que todavía no están prescritos los hechos, pues realmente esos detalles si ponen en evidencia de que no hay un criterio homogéneo, uniforme, no todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encargado de integrar Averiguaciones Previas conoce bien las reglas de la prescripción aunado a que realmente existe poca literatura y también poca jurisprudencia, efectivamente si consultamos algunas tesis jurisprudenciales seguramente habrá muchísimas, pero estas ya son de años anteriores a las reformas que han sufrido los artículos y que por lo mismo no se podrían aplicar, entonces, si faltaría o es necesaria una cultura en cuanto al concepto de la prescripción sobre todo en cuanto al computo de los plazos a partir de cuando se comienzan a contar y que debemos entender. sobre todo con respecto al artículo 107 del código penal, cuando se tiene conocimiento del delito, de que forma podemos acreditar que un determinado querellante pueda tener conocimiento del delito y del

delincuente, pues repito, no se trata de presumirlo solamente, debe haber en mi concepto elementos subjetivos, materiales, que pongan en evidencia que el querellante sí sabía quien le había cometido el delito”.

Pregunta.- Como conclusión a esta entrevista ¿cuál es el concepto de Usted con respecto a la prescripción?

Respuesta.- “La prescripción sería, una forma de sancionar el no pretender durante cierto tiempo el derecho sustantivo”.

Concluyendo esta manera la entrevista realizada a el Licenciado Marcelino Sandoval Mancio quien es Secretario Particular de la Subprocuradora “B” de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior podemos considerar también por otra parte el criterio de un abogado postulante, con respecto a esta figura de la prescripción, para lo cual transcribiremos la entrevista realizada al Licenciado Angel Francisco Riquelme Gallardo, quien en la actualidad es miembro de la Barra Mexicana de Abogados y Director del Despacho Riquelme Abogados S.C.:

Pregunta.- Como abogado postulante ¿qué piensa Usted de la figura de la prescripción o lo considera como un Instituto de lo que es el Derecho Penal?

Respuesta.- "El Instituto de la Prescripción, como toda figura jurídica, es una parte histórica que forma parte del derecho procesal, no nada mas en el derecho penal, sino en todas las materias, con sus naturalezas diversas, la naturaleza en la pérdida de derechos por el paso del tiempo, puede formar la prescripción en materia positiva o negativa como lo es en la materia civil, si bien la prescripción en materia penal es una gran figura, es una figura que tiene un ámbito social, de la pena o como quiera entenderse, la pena como una duración lógica racional, si nos vamos al principio de cual es el interés en el derecho penal y cuando es la naturaleza de la pena, entendemos que históricamente la pena tiene un sentir y también tiene una temporalidad, hoy por hoy castigar los crímenes de hace 50 o 100 años resulta especialmente irrelevante, si bien es cierto no despreciable y no aplaudible la conducta delictiva, también es cierto que no puede ser castigable como si fuera un delito contemporáneo, seguramente habrá algún interés social en castigar, circunstancia sine cuanun, en el pasado, como esta Institución hay otras más en el derecho penal que no han sido debidamente y oportunamente estudiadas, ni por ninguna legislación, ni por la de aquí, lo que provoca que haya grandes contradicciones e ignorancia fundamentalmente al respecto y se a eso le aunamos las reformas de 1991 y 1994 en materia penal hacen una gran explicación de lo que esta pasando con la figura de la prescripción".

Pregunta.- Usted como litigante cuando acude ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y presenta una Denuncia de Hechos por algún delito de los de querrela, pensando que con ésta va librando a la prescripción y ya una vez durante el transcurso de la averiguación previa

dictan un acuerdo por prescripción ¿cree que existe ignorancia por parte de la Institución para conocer de esta figura?

Respuesta.- “En la Institución, existen problemas en algunas partes e ignorancia generalizada, no respecto de la prescripción, existe gran desconocimiento de la figura de la prescripción por que no se conocen las reglas o principios generales de derecho, inclusive a las garantías que dan la seguridad jurídica y la legalidad, es bien común en la práctica que haya diversas aplicaciones de los plazos de prescripción, pero ahí debemos de tener cuidado ya que el Ministerio Público no tiene tiempo suficiente para considerar con detalle cuando se sanciona la conducta para poder hablar de prescripción, no conocen muchas conductas que dan resultados formales o materiales de ahí que son una serie de circunstancias las que pueden afectar a que los cómputos y los plazos de prescripción resulten incorrectos, también creo que existe una tendencia generalizada aplicada a reglas muy esenciales como es el plazo de los 3 años, respectivamente como lo maneja el artículo 107 del Código Penal pero aunado de otros elementos que deberían de irlos acompañando como lo son de certeza jurídica”.

Pregunta.- En un momento dado ¿cree que la prescripción sea una seguridad jurídica para el inculgado?

Respuesta.- No, el Instituto de la Prescripción no necesariamente es una garantía, realmente es un derecho a dejar hacer perseguible una acción delictiva ante el tiempo y esto tiende a la naturaleza de los delitos y de los plazos, tratándose de los delitos de querrela y de los plazos, son bien ciertos

por que se entiende que si el afectado no tiene interés en perseguirla de manera rápida esencialmente por el tiempo se extingue la acción penal”.

Pregunta.- ¿Entonces a lo anterior le aunamos lo que esta establecido en el artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal?.

Respuesta.- “Sí, por que este artículo da las pautas para realizar los cómputos”.

Pregunta.- Con respecto al artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal ¿cree que esta clara la regla para los delitos de oficio?.

Respuesta.- “En el artículo 105 se establece el término medio aritmético de la pena, la primera parte del artículo 105 es correcta resultando un poco inquietante la última parte que se lee pero en ningún caso será menos de tres años, por que pareciera que se contrapone con la regla de un año del artículo 107, sin embargo, si habláramos de un concepto, se entendería que se trata exclusivamente para los delitos de oficio”.

Pregunta.- ¿Cree Usted que la regla que se lee en el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal es clara para los delitos de querrela?.

Respuesta.- “No es tan clara, el artículo 107 en proporción a la figura del 105, contestando la pregunta en específico el plazo de prescripción entre uno y tres años por que la redacción del texto así a sido comprendida por los Ministerio Públicos, ya que sería injusto pretender que sea el Ministerio

Público responsable de esta ignorancia, en general también entre los abogados hay una confusión respecto de que el plazo de un año puede suceder en cualquier momento en que el ofendido se entere del delito o del delincuente, lo cual es falso, ya que el artículo 107 nos remite a un año que flota en el plazo de cero a tres años por que esta afirmación es muy sencilla por la propia lectura del texto en general, por un principio muy importante que es el principio de la legalidad, si la norma no establece con exactitud o con certeza, el plazo en que va a durar la acción penal, la legislación debe establecer el plazo exacto tratándose de pena o una acción de carácter penal y obviamente se le da el plazo que marca hasta de tres años”.

Pregunta.- ¿Cree entonces que en este artículo 107 existen dos hipótesis entonces?

Respuesta.- “Existen dos hipótesis, respecto no del plazo de prescripción, sino del entendimiento o conocimiento del delito, se tiene un año para reaccionar pero para enterarse del delito se tiene tres años”.

Pregunta.- Cuando nos referimos a la coma que aparece en el artículo 107 que manifiesta “...y en tres, fuera de esta circunstancia.” ¿a que conlleva interpretar esto?

Respuesta.- “cuando habla de circunstancia se refiere a la falta de conocimiento del delito y del delincuente por parte del ofendido, es un año para cuando se tiene conocimiento y en tres fuera de esta circunstancia se



refiere a no conocer ni el delito o el delincuente o alguno de estos dos elementos”.

Pregunta.- En un caso práctico, hablemos de una doble venta, y si uno se entera en el año de 1990, de esta circunstancia ¿a partir de que momento, se tendría el derecho de acudir ante el Ministerio Público a ponerle del conocimiento esos hechos?.

Respuesta.- “Se tiene oportunidad de hacerlo a partir de que tengo conocimiento del delito y del delincuente”.

Pregunta.- Si solamente se entera y tiene conocimiento del delito mas no del delincuente ¿en que momento se acude ante el Ministerio Público?.

Respuesta.- “A partir de el momento que tiene conocimiento se debe acudir ante el Ministerio Público”.

Pregunta.- En el caso práctico que estamos manejando, si se tiene conocimiento del delito en el año de 1990 ¿a partir de ese año se tiene tres años para acudir ante el Ministerio Público?.

Respuesta.- “Yo buscaría la fecha en la cual se lleva a cabo la segunda venta indebida y a esa segunda venta indebida nos tenemos que referir a ella para valorar el artículo 102 del Código Penal que dice, a partir de que se consumo el delito que es de carácter instantáneo, por tratarse de un delito patrimonial, habría que sacar la fecha exacta de 1990 y sin

importar el mes hasta estas fechas ya estaría prescrita, por que en 1993 en cualquier mes que se tratara ya habrían transcurrido los tres años para la prescripción”.

Pregunta.- Si habláramos del mes de enero de 1990, en el mismo ejemplo, en que se tenga conocimiento del delito más no así del delincuente y se acudiera ante el Ministerio Público a presentar una querrela por ese delito, ¿qué pasaría a enero de 1993. esta figura todavía no prescribiría?.

Respuesta.- “Tomando en consideración de que la conducta tuvo verificativo y consumación en el mismo enero de 1990 y que no han transcurrido los tres años, cuando el ofendido se da cuenta del delito, puede presentar la denuncia y es factible por que le faltaba otro elemento para que le aplicarán la regla general”.

Pregunta.- Si retomamos el mismo ejemplo y se acudiera ante el Ministerio Público en febrero de 1993 ¿que pasaría?.

Respuesta.- “Ya sin importar la fecha en que se tuvo conocimiento del delito y del delincuente, operaría el Instituto de la prescripción, por haber transcurrido los tres años a partir de que se consumo el delito”.

Pregunta.- ¿A eso se refiere, cuando es un año el que va flotando dentro de los tres años?.

Respuesta.- "Como el límite máximo de vencimiento precisamente los tres años a partir de que se cometió el delito".

Pregunta.- El artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal, que habla de las prevenciones que están contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo 110 ¿cómo es que en la práctica se maneja?.

Respuesta.- "Esta respuesta esta dividida, fundamentalmente en dos partes, para no confundir el alcance del texto en un primer lugar los delitos de oficio se debe hacer el computo en la misma forma con las reglas del 102 para conocer con certeza el plazo inicial y final en el que termina la prescripción, tratándose de delitos de oficio, ese plazo deberá hacerse en dos partes para conocer el alcance que tiene la interrupción de la prescripción penal por alguna diligencia de las que señala el 110 como diligencia suficiente para poder interrumpir la prescripción, quiero ser un poco más claro, los delitos de oficio en su prescripción en su primera mitad del plazo de la prescripción pueden interrumpirse de tal manera que se amplíe hasta en un 50% más es plazo de prescripción, por ejemplo vamos a poner a un homicidio simple. el Código Penal habla de 8 a 20 años de prisión, el término medio aritmético de la pena resultará de sumar los 8 años más 20 años y nos dará 28 entre 2 nos da 14, esos 14 años a su vez los voy a dividir en 2 y nos dan 7, siete primeros y siete segundo y si yo en esos primeros siete años hago la denuncia puedo ampliar hasta otros siete años más la prescripción, por lo cual puedo tener hasta 21 años como plazo de ésta prescripción, sin embargo, si al octavo, noveno o décimo año es cuando

sucede la interrupción de la prescripción por alguna denuncia, si bien es cierto la denuncia es oportuna, también lo es que no podré ampliar más el plazo que cumpla la misión de la primera parte del término medio aritmético, sin embargo, en la adición de la reforma de 1994, se adiciona una libertad al artículo 107, donde hubo una gran discusión ya que en 1991 esta regla consideraba que los delitos patrimoniales, para formular querrela en tiempo tendría que ser en los primeros seis meses, creo que trataba precisamente de la primera mitad y como era un plazo tan corto, se pretende darle con la reforma verdadera aplicación a la ley y evitar que se escape la acción para el delincuente y como el plazo de seis meses era técnicamente inadecuado para formular la querrela en tiempo, por lo que con la reforma el término de la regla del 107 trajo como consecuencia que el término para que corriera libremente un año para poder formular oportunamente la querrela”.

Pregunta.- ¿Cuál cree que sea la diligencia idónea para interrumpir la prescripción?.

Respuesta.- “Idóneamente se hace a través de la denuncia o querrela inicial”.

Pregunta.- ¿Considera suficientes las causas que interrumpen la prescripción?.

Respuesta.- “Sí, aunque como todo el capítulo de prescripción, sería oportuno realizar una nueva redacción del texto que pudiera ser más concreto”.

Y una vez de que agradecemos estas entrevistas que tan gentilmente nos otorgaron, para la realización de este trabajo, nos percatamos de que dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal existen diversos criterios con respecto al Instituto de la Prescripción, y que en la práctica la interpretación que se le den a los artículos del 100 al 115 del Código Penal vigente para el Distrito Federal son en la actualidad muy discutibles.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la actualidad existe muy pocos libros que consultar con respecto a la prescripción en materia penal aunado a que la jurisprudencia existente es de fechas anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994.

SEGUNDA.- Respecto a los Códigos Penales de los años de 1871, 1929 y el de 1931, existen entre los dos primeros y este último una diferencia muy marcada como lo es el hecho de que en 1931, aparece por primera en un solo título la EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL y en el capítulo VI la PRESCRIPCION.

TERCERA.- La regla de los delitos perseguibles por querrela, contemplada en el artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal hasta antes de la publicación de las reformas del 10 de enero de 1994, se observaba en el segundo párrafo que no existía concordancia al respecto y eso hacía que el plazo fuera más corto para presentar la querrela.

CUARTA.- Se hace especial relevancia a las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, las cuales entraron en vigor a partir de el mes de febrero del mismo año. El artículo 107, relativo a la regla para los delitos perseguibles por querrela tiene una técnica diferente

pues el cumplimiento de dicho “requisito de procedibilidad” en lugar de deducir “la acción ante los Tribunales”, aclarándose que en este último, corre la prescripción siguiéndose las reglas de los delitos que se persiguen de oficio. En lo relativo al artículo 110, se incluyeron tres casos nuevos con los cuales se interrumpe la prescripción de la acción penal, siendo también una innovación lo previsto en el párrafo cuarto, al ampliarse los plazos previstos en los artículos que se precisan, “hasta en una mitad”, pretendiéndose con ello la reducción de los casos de impunidad; Por último el artículo 111, siendo congruente con el anteriormente mencionado, suprimió la hipótesis expresada en el sentido de que después de transcurrida la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta sólo se interrumpía “con la aprehensión del inculcado”, supresión necesaria, porque desde la anterior legislación tal prevención quedaba contenida en el artículo 115, estimándose por ello una inútil repetición y, en el segundo párrafo, se hace excepción del plazo respecto de los delitos que sólo se persiguen por querrela.

QUINTA.- Se concluye que la prescripción de la acción penal se extingue por el transcurso del tiempo; respecto a los tipos de prescripción como son de la acción y de la pena, la primera la podemos considerar como la limitación del Estado para persecución de delitos y se da, aún estando pendiente el ejercicio de la acción penal; la segunda, puede darse durante la instrucción del proceso o bien cuando se extingue la acción penal con un veredicto de ejecución de sentencia.

SEXTA.- Es importante resaltar que en muchas ocasiones a esta figura procedimental no se le da la importancia que requiere; así también es importante resaltar que en la actualidad existe una gran ignorancia tanto del personal encargado en la integración de averiguaciones previas como de los que inician la misma. Aunado a lo anterior la falta de información del tema, así como del conocimiento de los criterios jurisprudenciales que podrían aplicarse a casos concretos.

SEPTIMA.- Quizá como propuesta, podríamos considerar que el artículo 107 del Código Penal debería dividirse en dos partes toda vez que en su primer párrafo se manejan, los cuales en la actualidad, crean grandes discusiones al respecto por la forma en que vienen redactados.

OCTAVA.- Es indispensable por lo anterior, hacer una modificación al articulado, en lo referente al capítulo de la prescripción a manera de que sea más explícito y claro con la finalidad de evitar confusiones tanto de los Servidores Públicos como de los litigantes u ofendidos al momento de realizar los cómputos de la prescripción.

NOVENA.- Con el propósito de tener una mejor visión, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre todo los que nos encargamos de el área de integración de averiguaciones previas, deberíamos solicitar se impartieran pláticas de diversos temas en donde gente conocedora de las Leyes penales, ofrecieran su postura con respecto a casos prácticos, para que con ello se vieran los resultados en el trabajo que se realiza.



## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, 2ª Edición. Ed. Porrúa. México. 1990.
2. ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Puebla 1976.
3. CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta, Argentina 1978.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando; Lineamientos Elementales de derecho Penal. 24ª Edición, Ed. Porrúa, México 1987.
5. CLARIA-OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV, EDIAR. Editores, S.A. Buenos Aires.
6. COLIN SANCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México 1981.
7. FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal. Ed. Labor. 3ª Edición. Volumen I. Barcelona. 1960.
8. FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires 1970.

9. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Tr. Leonardo Prieto Castro. Ed. Bosch. Barcelona.
10. FRANCISCO SODI, Carlos; El Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1989.
11. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1993.
12. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 1a. Edición, Ed. Porrúa, México 1987.
13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México. 1974.
14. JIMENEZ HUERTA, Mariano; Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1984
15. LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires 1963.
16. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1996.
17. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 3ª Edición. Ed. Porrúa. México 1985.

18. PESSINA, Enrique. Elementos de Derecho Penal. Ed. Reus (S.A). Madrid España. 1936.
19. PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ, L. y Cabiedes, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Tecnos. Madrid 1976.
20. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 6ª Edición. Ed. Porrúa. México 1973.
21. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano. 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1989.
22. VALDÉS, RAMÓN Francisco. Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. México 1850.
23. RODRÍGUEZ R., Gustavo Alberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Ed. Temis., Bogotá 1972.
24. VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. 1a. edición. Ed. Trillas. México 1985.

## **LEGISLACION**

1. Constitución Política de los estados unidos mexicana.
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero federal.

## **OTROS**

1. Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de fecha 24 de septiembre de 1985 por medio de la que se decreta reformar los artículos 103, 104, 105, 106, 107 primer párrafo.
2. Diario Oficial de la Federación de Fecha 10 de enero de 1994.